



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA
DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

JULIACA – PERÚ

2025



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:


Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO

:


Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

:

Mgtr. JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA

ASESOR DE TESIS

:


Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO – P05



RESOLUCIÓN N° 00329-2025-D/FCJP-UANCV

Juliaca, 10 de diciembre de 2025.

Vistos: El expediente, **2025-C-9180** presentado por la Bachiller en Derecho **Srta. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA**, quien solicita nominación de jurados, fecha y hora para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y estando, la opinión favorable del Director de la Unidad de Investigación y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y las atribuciones que confiere el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos, Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR APTO el informe final de la investigación (Borrador de Tesis), por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por la Bach. **Srta. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **viernes, 19 de Diciembre de 2025 a las 2:00:00 PM.** lugar **SALA DE REUNIONES EDIFICIO EL CAMPING / PASAJE LA CULTURA 3er PISO.**

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Primer miembro : Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

Segundo miembro : Mgtr. JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA

ASESOR:

Mstro JOEL FREDY PARI ARCAYA

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.
ARCH. FTChV/ncv.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Dr. JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 0743-2025-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 01 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Expediente: **2025-C-8446** de fecha **27 de noviembre de 2025**, presentado por la **Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la **Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Mstro JOEL FREDY PARI ARCAYA,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**, presentado por la **Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como ASESOR al **Mstro JOEL FREDY PARI ARCAYA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.
ARCH. FTChV/ncv.


UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
DECANO
Mg. DONATO CHOQUEHUANCA CALCAMA
FAC. de Ciencias Jurídicas y Políticas


UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Mg. LIS CHAYNA AGUILAR
DIRECTOR (a)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. de Ciencias Jurídicas y Políticas



RESOLUCIÓN N° 0619-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 03 de octubre de 2025

VISTOS:

El Expediente: **2025-C-2439** de fecha **20 de agosto de 2025**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación" que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de Título: **IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro la propuesta del ASESOR Mstro JOEL FREDY PARI ARCAAYA, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024**, presentado por la Bach. JHOMY IVANIA MAMANI APAZA, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR al Mstro JOEL FREDY PARI ARCAAYA.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Dr. JOSÉ DOMINGO GARCÍA HUANCA CALCINA
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
2025
Mg. LUIS CHAYKA AGUILAR
DIRECTOR (a)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.
ARCH. FTChV/ncv.



GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES Y SU RELACIÓN INVESTIGATIVA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	<1%



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	JHOMY IVANIA MAMANI APAZA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	45541437
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-8835-0482
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JOEL FREDY PARI ARCAAYA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01322191
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-9502-806X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01328442



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO – P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN País: PERÚ Departamento: PUNO Provincia: SAN ROMÁN Distrito: JULIACA Coordenadas. Latitud: -15.49546 Longitud: -70.12766 https://maps.app.goo.gl/9EXW7aSF7qXNwuia9</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	OCTUBRE 2025 - DICIEMBRE 2025
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho https://purl.org/perepo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/perepo/ocde/ford#5.05.02</p>

UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

[Signature]

Me. LUIS CHAYNA AGUILAR
DIRECTOR (a)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo JHOMY IVANIA MAMANI APAZA, identificado con DNI Nro. 45541437 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional**
- Programa de Segunda Especialidad,**
- Programa de Maestría o Doctorado**

DERECHO

informo que he elaborado el/la **Tesis** o **Trabajo de Investigación**, **Trabajo Académico** denominada:

IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMÁN JULIACA, 2024

Asesorado por: Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAAYA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 19 de Diciembre del 2025

FIRMA (ASESOR)

Mstro. Joel Fredy Pari Arcaya

FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios; y también a mis padres Luis Alberto Mamani Huanca y María Alcira Apaza Condori, por su inmenso amor y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.



AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a quienes me apoyaron y orientaron durante la realización de esta tesis, contribuyendo a su éxito y conclusión.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA..... III
AGRADECIMIENTOIV
ÍNDICE GENERAL..... V
ÍNDICE DE TABLAS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 6
 1.2.1. Problema general 6
 1.2.2. Problemas específicos 6
1.3. JUSTIFICACIÓN..... 6
 1.3.1. Justificación teórica 7
 1.3.2. Justificación metodológica..... 7
 1.3.3. Justificación práctica 8
1.4. OBJETIVOS 9
 1.4.1. Objetivo general..... 9
 1.4.2. Objetivos específicos..... 9
1.5. HIPÓTESIS 10
 1.5.1. Hipótesis General: 10
 1.5.2. Hipótesis Específicas 10
1.6. IMPORTANCIA 11



1.7. LIMITACIONES..... 12

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 14

 2.1.1. Antecedente Internacionales 14

 2.1.2. Antecedentes Nacionales..... 19

 2.1.3. Antecedentes Locales 24

2.2. BASES TEÓRICAS..... 25

 2.2.1. Obligación alimentaria 25

 2.2.2. Principio de interés superior del niño 29

 2.2.3. El estado de necesidad como exigencia para obligación alimentaria . 31

 2.2.4. Pensión de alimentos al hijo mayor que sigue estudios exitosos 37

 2.2.5. La permanencia en la obligación alimentaria 39

 2.2.6. Sobre el cese automático de la obligación alimentaria..... 44

 2.2.7. Jurisprudencia relevante 45

 2.2.8. Exoneración de alimentos: finalidad jurídica y motivos exoneración... 50

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS 52

 2.3.1. ALIMENTOS..... 52

 2.3.2. ALIMENTISTA 52

 2.3.3. ALIMENTANTE..... 52

 2.3.4. . ESTADO DE NECESIDAD..... 53

 2.3.5. DEPENDENCIA ECONÓMICA 53

 2.3.6. ESTUDIOS EXITOSOS..... 53

 2.3.7. CESE AUTOMÁTICO 53

 2.3.8. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE 53



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN 55

3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS..... 57

 3.2.1. Escenario de estudio 57

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN..... 58

 3.3.1. Técnicas 58

 3.3.2. Instrumentos..... 58

 3.3.3. Fuentes..... 58

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE DATOS 60

4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS 68

CONCLUSIONES 74

RECOMENDACIONES..... 75

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 77

ANEXOS 83

ANEXO 1. Matriz de consistencia..... 84

ANEXO 2. Matriz de evaluación de expertos 85

ANEXO 3. Guía de análisis documental..... 87



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Análisis de la jurisprudencia consignada en la guía para el examen documental</i>	61
Tabla 2 Casos estudiados:	73



RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo examinar los criterios utilizados por el Primer Juzgado de Familia de San Román - Juliaca para declarar improcedentes las solicitudes de cesación de pensión alimenticia que se fundamentan únicamente en el cumplimiento de la mayoría de edad, durante el año 2024. La investigación busca comprender cómo los jueces interpretan y aplican las normas sobre la obligación alimentaria, especialmente en casos donde el alimentista continúa dependiendo económicamente de sus progenitores o está cursando estudios superiores, situaciones que, según la legislación vigente, pueden justificar la continuación del beneficio. La investigación es de tipo básica, con un enfoque cualitativo y diseño de análisis documental, tomando como unidad de estudio cinco resoluciones judiciales seleccionadas de manera intencional. La técnica principal fue el análisis documental, apoyado en una guía estructurada que permitió examinar las decisiones judiciales de forma sistemática. Los resultados muestran que la improcedencia de la cesación de pensión alimenticia no depende exclusivamente de la edad del alimentista, sino de la verificación judicial de su dependencia económica, su continuidad en la educación y la falta de recursos propios, elementos que refuerzan la obligación del demandado de seguir brindando el apoyo económico.

Palabras clave: pensión alimenticia, mayoría de edad, improcedencia, familia, juzgado de familia.



ABSTRACT

This study aims to examine the criteria used by the First Family Court of San Román - Juliaca to declare the requests for the cessation of child support payments, which are based solely on the completion of the age of majority, as inadmissible during the year 2024. The research seeks to understand how judges interpret and apply the laws concerning the obligation of child support, especially in cases where the beneficiary continues to depend economically on their parents or is pursuing higher education situations that, according to current legislation, may justify the continuation of the benefit. The research is basic in nature, with a qualitative approach and a documentary analysis design, selecting three judicial resolutions intentionally as the study units. The main technique used was documentary analysis, supported by a structured guide that allowed for a systematic examination of the judicial decisions. The results show that the inadmissibility of the cessation of child support payments does not depend solely on the beneficiary's age but on the judicial verification of their economic dependency, continued education, and lack of personal resources elements that reinforce the defendant's obligation to continue providing financial support.

Keywords: child support, age of majority, inadmissibility, family, family court.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, el cual lleva por título: "Improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad, Primer Juzgado de Familia sede San Román Juliaca, 2024", el cual fue elaborado a fin de examinar en profundidad los criterios de los magistrados, fácticos y valorativos, los cuales son empleados al evaluar solicitudes de cesación de pensión alimenticia basadas únicamente en el cumplimiento de la mayoría de edad por parte del alimentista. Esta tesis parte del reconocimiento de que, conforme al ordenamiento jurídico peruano, la obligación alimentaria debe extinguirse automáticamente al alcanzar los dieciocho años, sino debe existir una verificación judicial sobre la permanencia de necesidades materiales en el alimentista, la continuidad de estudios o la existencia de condiciones especiales que justifiquen su mantenimiento. Por ello, el trabajo pretende vislumbrar cómo los jueces interpretan y aplican los principios jurídicos, como los de protección integral al menor, solidaridad familiar y razonabilidad, y demás criterios en la determinación de la procedencia o improcedencia de la cesación de alimentos.

Tomando en cuenta las anteriores observaciones, la presente investigación esta organizada en cuatro capítulos.

El Capítulo I: Sitúa el problema de estudio, explica su significado y pertinencia desde una perspectiva internacional, para luego arribar al espacio nacional y finalmente al contexto local. Esta sección contiene las incógnitas centrales de la investigación, luego desarrolla la justificación desde tres dimensiones: teórica, práctica y metodológica; seguida de la delimitación del objeto de estudio y las principales dificultades que limitan el trabajo.



Capítulo II: Reúne contribuciones relevantes dentro de la literatura e indagaciones previas que se han generado en torno al tema, tanto en el plano internacional como en el nacional y local. Seguidamente, expone el grupo de categorías fundamentales que sustentan el análisis, para luego incorporar un glosario que clarifica la terminología relevante empleada en el estudio.

Capítulo III: Describe la metodología que se utilizó, detalla el tipo de investigación, así como las técnicas y procedimientos utilizados para la obtención de información, como los métodos empleados para su estructuración, procesamiento e interpretación, a fin de garantizar coherencia y rigor en la búsqueda de los objetivos formulados.

Capítulo IV: Presenta los resultados obtenidos, despliega la discusión correspondiente y contrasta los hallazgos obtenidos con el marco teórico y el problema planteado. Culmina estableciendo conclusiones y recomendaciones; ellas derivadas del previo análisis, finalmente se consigna las referencias bibliográficas recurridas, conforme a las normas APA (séptima edición), asegurando una debida originalidad, y los anexos.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Para el derecho latinoamericano, la institución de otorgar alimentos se rige como un pilar fundamental orientado a preservar no solo la subsistencia material del hijo, sino un desarrollo integral consonante con una tutela reforzada que los ordenamientos de nuestra región dispensan a respecto de la familia. La obligación alimentaria, lejos de extinguirse automáticamente con el arribo del alimentista a la mayoría de edad, mantiene vigencia cuando subsisten escenarios de vulnerabilidad que impiden un cuajado ejercicio de autonomía económica, como la continuación de estudios para el ejercicio de una profesión, la existencia de invalideces o cualquier otro evento que entorpezca su autosostenimiento. Esta lógica es admitida por variadas legislaciones latinoamericanas, entre ellas Colombia, Argentina y México, las cuales incorporaron mecanismos normativos consignados a evitar un cese automático de la obligación alimentaria al cumplir los dieciocho años, privilegiando siempre el principio del interés superior del alimentista. Así, el Código Civil Colombiano, en su artículo 411,



examina la extensión de esta obligación hasta los veinticinco años cuando el hijo se halle estudiando y escasee de recursos propios; mientras, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, artículo 663, admite una prolongación del deber alimentario aun después de la mayoría de edad cuando el alimentista se encuentra en formación académica o imposibilitado de abastecerse por sí mismo. Estas experiencias a nivel del derecho comparado permiten advertir que la mayoría de edad, por sí sola, no compone un criterio jurídico suficiente para determinar la cesación de alimentos, premisa que resulta exclusivamente notable para el análisis de su improcedencia en un contexto jurisdiccional en el Primer Juzgado de Familia de San Román, objeto central de la presente investigación.

Dentro del marco normativo peruano, el artículo 473 del Código Civil prescribe que la obligación alimentaria concluye cuando el beneficiario alcanza la mayoría de edad, fijada legalmente a los dieciocho años y que solo, es decir únicamente, tendrá derecho cuando no se encuentre en aptitud de poder atenderse por causas de incapacidad física o mental, ignorando otras circunstancias en las que pudiera hallarse el alimentista. Por ello, ocupar esta regla de forma absoluta y automática, supone soslayar garantías esenciales de orden constitucional, especialmente las afines al debido proceso y su manifestación en el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa. Desde un enfoque respetuoso de los principios garantistas, no resulta jurídicamente razonable que la extinción de los alimentos opere de pleno derecho por el arribo del alimentista a determinada edad, sin que previamente se le brinde oportunidad de demostrar la persistencia de un estado de necesidad a través de un proceso que asegure



una mediación efectiva. Ello cobra especial relevancia en escenarios donde subsisten circunstancias extraordinarias, como la continuidad de estudios superiores, condiciones de discapacidad, u otros escenarios que impidan autonomía económica, los cuales justifican una prolongación de la obligación alimenticia superando el límite etario.

En ese sentido, un respeto a la tutela jurisdiccional efectiva demanda que toda pretensión de cese de pensión alimenticia sea objeto de un proceso que permita a las partes ejercer plenamente sus facultades de alegación, contradicción y presentación de medios probatorios. Solo a través de un proceso ponderado, regido por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el interés superior del niño, es posible determinar legalmente si el cese resulta procedente o debe ser rechazado.

Aceptar la cesación automática, desprovista de valoración jurisdiccional no solo desvirtúa la finalidad protectora de la institución alimentaria y la institución de la familia, sino que también resulta contraria al espíritu flexible y excepcional que el propio ordenamiento determina para supuestos apropiadamente acreditados. Por ello, se asigna que la judicatura arroge criterios interpretativos coherentes con disposiciones constitucionales y convencionales encaminados a la protección y conservación de la persona humana, la familia y, de manera central, el interés superior del niño.

En la ciudad de Juliaca, se concentra una significativa población juvenil y un volumen cada vez mayor de procesos vinculados al derecho de alimentos. Así, el Primer Juzgado de Familia de San Román se ve



reiteradamente confrontado con demandas de cesación de pensión alimenticia motivadas meramente por el arribo del alimentista a sus dieciocho años. Si bien el ordenamiento civil peruano permite supuestos donde la obligación puede prorrogarse, como ocurre en casos de persistencia en estudios superiores, existencia de discapacidad o permanencia de dependencia económica, la experiencia jurisdiccional local devela una aplicación heterogénea lo cual puede comprometer un adecuado resguardo del interés superior del niño.

A diferencia de terceros ordenamientos latinoamericanos que han consolidado mecanismos normativos para asegurar criterios respecto de la amplificación de la pensión en contextos debidamente justificados, en Juliaca todavía se observa una inclinación a resolver con rigidez mediante la sola invocación de la mayoría de edad, sin llevar una valoración integral de las condiciones específicas que envuelven al alimentista.

En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 424 del Código Civil establece que la obligación alimentaria puede extenderse hasta los veintiocho años de edad cuando el alimentista curse estudios de manera satisfactoria. No obstante, en la práctica judicial se ha evidenciado la existencia de múltiples casos en los que dicha obligación se prolonga más allá de dicho límite etario, alcanzando incluso los treinta y uno, treinta y tres y, en algunos casos excepcionales, hasta los treinta y cinco años de edad.

Esta situación se origina, principalmente, debido a la duración excesiva de los procesos judiciales de extinción de la pensión alimentaria, lo cual genera que el obligado alimentante continúe efectuando el pago aun



cuando el alimentista ya cuenta con formación profesional concluida, estudios de posgrado y un empleo estable, circunstancias que evidencian su capacidad para procurarse su propio sustento.

En ese contexto, se configura un problema jurídico relevante, consistente en la desnaturalización de la finalidad de la pensión de alimentos, al mantenerse una obligación que, en muchos casos, deja de cumplir su función de protección y asistencia, y pasa a constituir una carga desproporcionada para el alimentante. Ello resulta especialmente gravoso cuando el obligado es una persona de edad avanzada o con problemas de salud, afectándose directamente su derecho a la subsistencia y a una vida digna.

La presente investigación está orientada a examinar, con precisión y rigor jurídico, cuáles son los criterios interpretativos y decisorios que el Primer Juzgado de Familia de Juliaca aplicó durante el 2024 en procesos de cese de pensión alimenticia, así como a evaluar su compatibilidad con los principios constitucionales del interés superior del niño y del obligado y con sendas prácticas desarrolladas en la región latinoamericana. Tal revisión resulta casi forzosa a fin de determinar si la interpretación judicial local está adecuada a un enfoque protector de manera integral o, contrariamente, reproduce decisiones que podrían afectar injustificadamente la continuidad de la obligación de alimentos.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

- ¿En qué contexto no procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo la incapacidad física afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?
- ¿En qué medida la incapacidad mental afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?
- ¿Cuándo los estudios de profesión u oficio, intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La presente tesis se sostiene sobre una justificación de tres fragmentos:



1.3.1. Justificación teórica

La investigación adquiere relevancia teórica dado que contribuye al debate doctrinario sobre los alcances y límites de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico peruano, particularmente en lo referido a una debida interpretación del artículo 473 del Código Civil. Si bien dicha norma establece que la obligación alimentaria solo se mantendrá por imposibilidad física o mental, la doctrina contemporánea y la jurisprudencia nacional reconocen una aplicación la cual no puede ser automática, pues que el derecho a los alimentos forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a un libre desarrollo de la personalidad, educación y protección integral de las personas en situación de vulnerabilidad.

El estudio se sustenta, además, en la necesidad de concordar la normativa interna con determinados estándares interpretativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que exigen un análisis basado en el principio del interés superior del niño, adolescente y joven dependiente. Así, la presente investigación aporta a la cimentación de criterios teórico-jurídicos más coherentes, sensatos y precisos sobre la protección de la persona humana, para así evitar interpretaciones formalistas cuando el alimentista alcance su mayoría de edad, como cese absoluto de la obligación alimentaria.

1.3.2. Justificación metodológica

Desde un punto de vista metodológico, esta investigación se justifica pues propone un diseño cualitativo-descriptivo que permite



examinar en profundidad resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Familia de San Román en el 2024. Mediante el análisis documental, la revisión jurisprudencial y la sistematización de criterios judiciales, se busca comprender cuál es la lógica interpretativa del juzgado y los argumentos esgrimidos para declarar procedente o improcedente un cese de pensión.

El presente enfoque metodológico no solo posibilita captar la complejidad del razonamiento judicial, sino además identificar esquemas, criterios repetidos y vacíos argumentativos que no podrían ser advertidas mediante una metodología únicamente cuantitativa. El diseño es pertinente pues permite correlacionar el contenido de las decisiones con determinados principios jurídicos los cuales deben regir la materia: interés superior del niño, razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, la metodología escogida endosa inflexibilidad académica, coherencia interna y un acercamiento fiel a la realidad judicial del proceso de cese de alimentos en Juliaca, garantizando que las conclusiones de la presente tesis se sustenten en un compacto análisis jurídico y empírico.

1.3.3. Justificación práctica

A nivel práctico, la presente es pertinente dado que en la ciudad de Juliaca se da un número creciente de procesos de cese de pensión alimenticia fundamentados únicamente en la mayoría de edad del alimentista. Tal práctica, sin valoración previa de otras situaciones de



vulnerabilidad, genera decisiones judiciales dispares y, en ciertos casos, contrarias a una tutela efectiva del derecho de alimentos y al principio de interés superior del niño.

Analizar los criterios adoptados por el Primer Juzgado de Familia de San Román permite identificar vacíos, inconsistencias o aciertos dentro de la práctica judicial, apoyando a la uniformización de criterios a fin de lograr una toma de decisiones más justa, alineada con la defensa y protección del alimentista. Además, los resultados podrán servir como insumo para jueces, abogados litigantes y operadores del sistema de justicia, mejorando la respuesta social e institucional frente a procesos de cese de alimentos que podrían resultar improcedentes. Finalmente, la investigación tiene un impacto real en la defensa de derechos fundamentales y en la consolidación de buenas prácticas judiciales en materia de derecho de familia.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

- Examinar en qué contexto no procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar cómo la incapacidad física afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento



de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

- Establecer en qué medida la incapacidad mental afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.
- Determinar cuándo los estudios de profesión u oficio, intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis General:

- El contexto de necesidad determina si procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- La incapacidad física sí afecta considerablemente en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.
- La incapacidad mental si afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de



la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

- Los estudios de profesión u oficio sí intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.

1.6. IMPORTANCIA

Esta investigación tiene especial importancia dado que aborda un problema recurrente en la práctica judicial de Juliaca: considerar la mayoría de edad como un criterio suficiente para extinguir la obligación alimentaria, sin una evaluación integral de la situación de lasitud del alimentista. Esta contrariedad, además de generar resoluciones disímiles en el Primer Juzgado de Familia de San Román, puede proceder en una afectación inmediata de derechos fundamentales, como la educación, la igualdad ante la ley, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Desde el punto de vista jurídico, la presente tesis contribuye a la construcción de criterios exegéticos que permitan compatibilizar el artículo 473 del Código Civil con los principios constitucionales y convencionales de protección de la persona, especialmente con el principio del interés superior del alimentista. Asimismo, apoya al fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva al situar en evidencia los riesgos que supone un cese automático de alimentos sin un estudio judicial exhaustivo.

En el plano social, la investigación tiene impacto relevante pues Juliaca es una ciudad con alta población joven, creciente matrícula en



educación y marcada desigualdad económica. Determinar cuándo el cese de pensión alimenticia es improcedente permite garantizar que jóvenes dependientes no queden desabrigados por resoluciones judiciales desmedidamente formalistas. Los resultados, además, servirán de herramienta para una orientación respecto de los jueces, abogados litigantes, defensores públicos y demás actores del sistema de justicia familiar, promoviendo fallos más uniformes y acordes con la realidad socioeconómica local.

1.7. LIMITACIONES

La investigación exhibe ciertas limitaciones nacidas del contexto y del alcance metodológico elegido. En primer lugar, el estudio se circunscribe exclusivamente a resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Familia de San Román durante el año 2024, lo cual implica que los resultados no necesariamente reflejan una totalidad de criterios aplicados por otros juzgados de familia de la región ni permiten establecer comparaciones directas con la jurisprudencia de años previos.

Una segunda limitación sería que, la disponibilidad de expedientes puede representar una restricción, dado que algunos procesos podrían encontrarse en situación de reserva, archivo o con partes sensibles que limiten un acceso directo a un contenido completo. Lo que puede afectar la amplitud del análisis documental y requerir la utilización de versiones públicas o resoluciones parciales.

La tercera limitación referida a la naturaleza cualitativa del diseño metodológico. Dado que, aunque esta metodología permite un análisis



profundo de la argumentación judicial, no posibilita obtener conclusiones de carácter estadístico o generalizable a todo el sistema judicial peruano. El alcance del estudio se basa en la interpretación y sistematización de criterios jurídicos, más que en la cuantificación de tendencias.

Asimismo, la investigación podría verse condicionada por una disponibilidad y disposición de operadores del sistema de justicia (magistrados, abogados, especialistas judiciales) a facilitar información interpretativa sobre los criterios empleados en las resoluciones. La falta de participación o la limitación de tiempo de estos actores restringe la riqueza del análisis.

Por último, debe reconocerse que la realidad socioeconómica de Juliaca presenta particularidades las cuales podrían no ser adecuables a otros contextos del país. En consecuencia, las conclusiones deben entenderse dentro del marco territorial y temporal específico que se delimita.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta sección está dedicada a presentar y examinar los antecedentes vinculados con las variables tocadas en esta tesis. Distíngase los siguientes:

2.1.1. Antecedente Internacionales

Calvache (2024), en su tesis "Análisis de la suspensión temporal de la pensión alimenticia para personas que han cumplido la mayoría de edad". En Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia dicta que la obligación fundamental de otorgar alimentos recae sobre los progenitores, ya sea el padre o la madre, según corresponda. Para esta tesis, la pensión alimenticia constituye un derecho destinado a asegurar la complacencia de necesidades esenciales en niños, niñas y adolescentes, tales como su alimentación, salud, vestimenta, entre otras, siendo responsabilidad del Estado ecuatoriano garantizar un cumplimiento efectivo respecto de dicha obligación por parte del progenitor.



Sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se evidencia una problemática relevante: la carencia de una norma que reglamente la suspensión temporal de la pensión alimenticia cuando el favorecido alcanza la mayoría de edad. Esta carencia legislativa motiva la necesidad de un escrutinio minucioso sobre la figura jurídica de la suspensión temporal en el pago de alimentos respecto de quienes hayan cumplido los dieciocho años.

La tesis referida se propuso determinar si la inexistencia de una regulación específica en esta materia vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los alimentistas. Para ello, se emplearon métodos: analítico-sintético, histórico y jurídico. La investigación concluyó que, efectivamente, esta falta de dicha regulación genera un detrimento a la seguridad jurídica y a una adecuada protección de los hijos alimentistas, por lo que se recomienda incorporar en el Código de la Niñez y Adolescencia un procedimiento especial que permita solicitar una suspensión temporal de la pensión alimenticia para aquellos hijos alimentistas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Calderón (2021), en su tesis: "Extensión de la edad para el derecho de alimentos de los hijos adultos.", donde plantea la necesidad de extender la vigencia del derecho de alimentos a favor de hijos mayores de edad, planteando que dicha protección se amplíe hasta los 24 años. La investigación parte de reconocer que la obligación alimentaria no se extingue irreflexivamente con el



advenimiento de la mayoría de edad, pues su finalidad no se limita a garantizar la subsistencia material del alimentista, sino a favorecer un desarrollo integral en las dimensiones ética, emocional, educativa y profesional.

En la legislación ecuatoriana, el límite de 21 años como edad tope para la percepción de pensión alimenticia resulta insuficiente para asegurar que los jóvenes culminen estudios superiores, etapa decisiva para alcanzar independencia y permanencia económica. En consecuencia, el estudio evidencia que numerosos adultos entre esas edades, se ven imposibilitados de completar satisfactoriamente su formación académica en lo laboral, lo que genera una necesidad real de prolongar la obligación alimentaria superando el límite legal actual.

Su tesis concluye que la continuidad del apoyo económico por parte de los progenitores forma parte de un mecanismo indispensable para materializar el derecho al desarrollo pleno del hijo alimentista, así como para permitirle alcanzar independencia económica futura. Extender la pensión hasta los 24 años es una medida coherente con los requerimientos del bienestar integral y con los contextos socioeducativas actuales

Bettina (2022), en su trabajo de investigación: "La obligación alimentaria para la persona adulta mayor.", el cual parte de la constatación de una problemática constante: la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos adultos mayores frente a un ejercicio efectivo de su derecho alimentario. Aunque dicho



derecho se halla implícitamente reconocido en el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación práctica resulta limitada y en cuantiosos casos garantizada insuficientemente. Esta brecha entre reconocimiento normativo y protección real compone el eje que motiva la investigación.

Se identifica como problema principal una falta de reciprocidad en la obligación alimentaria a favor de los adultos mayores. A pesar de que el ordenamiento jurídico formalmente toma en consideración la posibilidad de que los parientes ascendientes reclamen alimentos a sus descendientes. En la praxis, este derecho rara vez se materializa con el mismo rigor que la obligación en sentido inverso (de padres hacia hijos). Por tanto, esta asimetría evidencia un vacío en la tutela efectiva respecto de un colectivo especialmente vulnerable.

Se concluye señalando que la obligación alimentaria hacia los adultos mayores está fundamentada en la necesidad del solicitante de asegurar condiciones mínimas de subsistencia, lo que encuentra sostén en el principio de solidaridad familiar y en el carácter recíproco de la obligación alimentaria. Así, el estudio sostiene que el pariente que se encuentre en mejor situación económica debe asumir dicha prestación alimentaria, salvo que concurra alguna causal, legalmente prevista, para el cese de dicha obligación.

En síntesis, este antecedente devela una deficiencia estructural en la vigencia real del derecho alimentario de las personas adultas mayores y destaca la necesidad imperiosa de reforzar su



protección a nivel jurídico, en consonancia con el deber estatal de garantizar una tutela prioritaria a todo aquel que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Rossel (2024), en su tesis de posgrado titulada: "Problemas y vicisitudes en la cesación del pago de alimentos en derecho de familia." evidencia que las relaciones alimentarias están desarrolladas dentro de una dinámica constante respecto de quienes requieren la prestación para satisfacer sus necesidades básicas y quienes, por mandato legal, deben asumir su cobertura. Sin embargo, más allá de esta descripción general, la práctica demuestra que la ejecución efectiva de dicha obligación enfrenta múltiples obstáculos, particularmente por parte del obligado alimentante.

Por ello la importancia de determinar con precisión cuales son los parámetros jurídicos que rigen la exigibilidad de los alimentos, así como cuales son los mecanismos existentes para enfrentar su incumplimiento, dado que es frecuente que se nieguen a hacerlo voluntariamente, quienes están obligados a proporcionarlos. Por tanto, es menester identificar tanto los instrumentos de coerción que permiten asegurar obediencia de la obligación alimentaria como las condiciones que legitiman su cesación.

El estudio reseñado tuvo como objetivo analizar el modo en que se ejecuta y materializa el cese de la obligación alimentaria cuando se alcanza determinada edad, o se configuran otras condiciones previstas para su extinción. Metodológicamente, se desarrolló bajo un



enfoque cualitativo, sustentado principalmente en fuentes documentales.

Sus conclusiones revelan dos problemas críticos: en primer lugar, que los hijos alimentistas difícilmente notifican voluntariamente la pérdida de su condición, pues la persistencia de la pensión les genera un beneficio patrimonial que buscan mantener; y en segundo lugar, que el sistema jurídico carece de un mecanismo eficaz que permita al padre alimentante recuperar aquellos montos pagados sin causa legal una vez extinguido el derecho. Por lo que, la restitución depende exclusivamente de la voluntad del acreedor alimentario al no existir acciones formales de resarcimiento específicas para tales supuestos.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Maldonado y Cabrera (2023), en su artículo: "Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú", en la cual se evidencia que, dentro de los sistemas procesales de Colombia y Perú, el derecho a percibir alimentos se amplía a favor de los hijos mayores de 21 años, en virtud del vínculo de filiación y del principio de reciprocidad familiar. Sin embargo, esta protección no encuentra un desarrollo semejante en la normativa ecuatoriana, donde la obligación alimentaria cesa automáticamente al alcanzar dicha edad, a pesar que el alimentario se encuentre cursando estudios superiores. Esta extinción provoca perjuicio significativo,



pues interrumpe su proyecto de vida al privarlo de los recursos necesarios para solventar gastos y culminar su formación académica.

Mientras que la legislación colombiana prevé la continuidad de la pensión alimenticia hasta los 25 años, y la normativa peruana la extiende hasta los 28 años cuando el alimentario se encuentra en proceso de formación profesional, el ordenamiento ecuatoriano mantiene un límite inferior, el cual afecta la garantía del derecho alimentario de los hijos mayores de edad.

El presente artículo propone contrastar la jurisprudencia de los tres países con el fin de acreditar la existencia de una vulneración al derecho a alimentos en el caso ecuatoriano y sustentar la necesidad de ampliar la edad límite para el acceso a la pensión alimenticia, asegurando tal que los hijos alimentistas puedan culminar satisfactoriamente su educación superior.

Paranco (2025), en su trabajo de tesis: "El derecho de pensión de alimentos de hijos mayores de 28 años y su afectación al obligado alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa 2023 – 2024", examina la incidencia que tiene la prolongación del derecho a pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de 28 años en la situación jurídica y económica de los obligados alimentarios, en el contexto de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa durante los años 2023 y 2024. La investigación parte de la premisa que una ausencia de la revisión periódica de las condiciones tanto del acreedor como del padre alimentista, puede generar cargas desproporcionadas



para este último, lo cual revela una problemática relevante dentro del derecho de familia.

El estudio se sustenta en la teoría del derecho alimentario, el cual postula la necesidad de asegurar el equilibrio entre la satisfacción del interés del alimentario y la preservación de garantías del obligado. Se utilizó un enfoque cualitativo, bajo un paradigma interpretativo. Es una investigación aplicada con alcance descriptivo, donde se hizo empleo de técnicas como entrevistas y fichas documentales aplicadas a una muestra de diez especialistas en derecho familiar.

Los hallazgos evidencian que los deudores alimentarios afrontan dificultades concretas, entre ellas crisis económicas, inestabilidad laboral y restricciones patrimoniales, las cuales repercuten directamente en su capacidad para cumplir con la pensión. Asimismo, se advierte vulneraciones a derechos fundamentales durante el trámite procesal, así como consecuencias civiles y económicas severas derivadas del incumplimiento.

Se concluye resaltando la necesidad de incorporar mecanismos de evaluación continua del contexto del obligado alimentario, a fin de prevenir situaciones de abuso, garantizar decisiones judiciales proporcionadas y mantener coherencia del sistema alimentario con los principios de equidad y razonabilidad.

Urviola (2024), en su estudio "Desafección del hijo mayor de edad y extinción de la obligación alimentaria en la Legislación Peruana, 2022", el cual tuvo por finalidad determinar si la desafección



manifiesta del hijo mayor de edad puede establecerse como causal de extinción de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico peruano, durante el año 2022. Para ese efecto, se desarrolló una investigación de carácter básico, con nivel explicativo, diseño no experimental y corte transversal, se empleó como técnicas, la entrevista aplicada a quince especialistas en derecho de familia y un examen comparado de las legislaciones peruana, ecuatoriana y española.

Los resultados revelaron que tanto el derecho ecuatoriano como el español contemplan la extinción de la obligación alimentaria cuando el alimentario incurre en determinada causal de desheredación, entre las que se incluyen el maltrato de obra y la injuria grave. Particularmente, el Código Civil Catalán reconoce expresamente la desafección como una forma de injuria susceptible a fin de fundamentar la desheredación.

A partir del análisis, el estudio concluye que, bajo una eventual modificación del Código Civil peruano, resultaría jurídicamente posible considerar la desafección del hijo como un causal de extinción en la obligación alimentaria. Ello en tanto dicha conducta podría subsumirse dentro de causales de desheredación previstas en el numeral 1 del artículo 744 del Código Civil peruano, al configurarse como un acto de maltrato de obra o injuria grave en contra del progenitor. En consecuencia, la desafección podría establecerse como fundamento normativo legítimo para liberar al obligado



alimentario cuando el hijo rompe de manera voluntaria y absoluta la relación filial.

(Sánchez, 2022) en su tesis titulada: "Límites jurisdiccionales del derecho de alimentos de mayor de edad con discapacidad y estudios exitosos, Iquitos 2021", cuyo objetivo central fue analizar las limitaciones al derecho de alimentos de los hijos alimentistas mayores de edad con discapacidad o que cursan estudios exitosos en el distrito de Iquitos durante el año 2021. Su tesis se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo, con diseño no experimental y de corte transversal, trabajando con una muestra de 34 expedientes seleccionados mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia. Entre las técnicas empleadas destacaron la recopilación bibliográfica y la recolección de datos estadísticos mediante encuestas, usando como instrumento un cuestionario estructurado.

Los resultados obtenidos muestran hallazgos relevantes respecto al ejercicio del derecho alimentario en mayores de edad, fundamentalmente al vincular la información empírica obtenida de los demandantes con el marco teórico derivado de estudios previos. El punto de referencia normativo fue el artículo 472 del Código Civil peruano, el cual define los alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación y vestido, así como el artículo 483, el cual regula la exoneración de la obligación alimentaria. Este último establece: si persiste el estado de necesidad debido a incapacidad física o mental debidamente comprobada, o si el alimentista continúa



con éxito una profesión u oficio, la obligación puede mantenerse activa; caso contrario, el obligado quedaría exonerado.

La encuesta aplicada a los 34 demandantes, entre las que se tuvo 23 mujeres y 11 varones, mayoritariamente entre 16 y 40 años, ha permitido identificar que una proporción significativa vino gestionando procesos alimentarios desde meses atrás. Asimismo, se pudo constatar que las causas de las solicitudes se distribuían equitativamente: el 50 % de los casos correspondía a situaciones de discapacidad, mientras que el otro 50 % se relacionaba a la continuación satisfactoria de estudios superiores. Ello permite advertir que ambos supuestos continúan siendo primordiales en la práctica judicial local y necesitan criterios consistentes a fin de garantizar una protección del alimentista mayor de edad.

2.1.3. Antecedentes Locales

Alberca (2024) cuyo estudio titulado "Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y vulneración de los derechos constitucionales de los menores de edad en el distrito judicial de Juliaca, 2023"; investigación cuyo propósito central fue determinar el nivel de incumplimiento de las obligaciones alimentarias y su incidencia en la vulneración de los derechos constitucionales de niños y niñas en el Distrito Judicial de Juliaca durante el año 2023. Dicha tesis se enmarcó dentro de una investigación de carácter básico y explicativo, desarrollada bajo un diseño metodológico no



experimental, lo que permitió analizar la realidad tal como se presentó, sin manipular las variables involucradas.

La población objeto de análisis fue constituida por 145 personas sujetas a sentencias firmes de alimentos en el referido año, todas obligadas a brindar manutención a menores de edad conforme al mandato judicial. Para la recolección de información se utilizó la técnica de la encuesta, empleando un cuestionario estructurado como instrumento fundamental, lo que ha permitido obtener datos empíricos relevantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Los resultados alcanzados evidenciaron una marcada relación entre la inobservancia de la obligación de proporcionar alimentos y la afectación directa de los derechos constitucionales de los niños, tales como su derecho a la integridad, al desarrollo pleno y a una vida digna. La investigación concluye diciendo que el incumplimiento alimentario no solo constituye un quebrantamiento de una orden judicial, sino que además genera un impacto negativo significativo al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los menores, lo cual revela la persistencia de una problemática estructural en la tutela efectiva respecto del derecho de alimentos en Juliaca.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Obligación alimentaria

Los alimentos conforman una figura jurídica de naturaleza mixta y compleja, donde se articulan deberes patrimoniales propios



del derecho civil con un componente personalísimo basado en principios de protección humana. Tal institución no solo responde a obligaciones económicas, sino que integra un cimiento ético y natural orientado a garantizar la dignidad de la persona. Su propósito no se reduce a satisfacer exigencias materiales solamente básicas, sino que comprende la salvaguarda de la vida, el bienestar integral y el desarrollo integral del alimentista, dimensiones que resultan fundamentales tanto para quien recibe la prestación como para la estabilidad y cohesión del cuerpo social. (Pineda, 2023)

También, la obligación alimentaria trasciende el marco estrictamente familiar. Si bien encuentra fundamento primario en la solidaridad procedente del parentesco, el matrimonio o la convivencia, bajo determinadas circunstancias adquiere cierta condición de derecho con alcance universal, pudiendo incluso ser exigida a personas que no mantienen relación directa con el alimentista. Ello ocurre cuando el sistema jurídico, privilegiando la protección de la persona en situación de vulnerabilidad, habilita acciones que garantizan la satisfacción de necesidades básicas frente a terceros, en aplicación de principios como la subsidiariedad, la humanidad del derecho y la tutela reforzada. (Rubio L. , 2021)

De este modo, los alimentos se configuran no solo como una obligación de contenido económico, sino como una expresión concreta de los deberes de solidaridad, asistencia y protección, constituyendo una pieza fundamental dentro del derecho de familia y



un mecanismo esencial para la realización efectiva de los derechos fundamentales.

En una definición amplia, el término “alimentos” alcanza a todo aquello indispensable para garantizar el desarrollo integral de la persona menor de edad. De conformidad al artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, esta obligación implica no solo el sustento, la habitación y el vestido, sino también la educación formal, instrucción y capacitación para el trabajo, atención médica, recreación y formación para la vida autónoma. Asimismo, la norma reconoce como parte de la obligación alimentaria, aquellos gastos vinculados al embarazo, desde la concepción hasta el periodo posparto, revelando un enfoque de protección desde la etapa prenatal. (Pineda, 2023)

Por su parte, el artículo 472 del Código Civil define los alimentos como aquello indispensable para la subsistencia, destacando así que debe cubrir el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, ello supeditando su alcance a las condiciones socioeconómicas de los progenitores y familiares, como al principio de proporcionalidad. En ese sentido, la regulación civil establece un contenido mínimo esencial, mientras que la normativa especializada del menor extiende ese estándar en concordancia con el interés superior del niño y con el deber del Estado y de la familia de garantizar su pleno desarrollo.

En consecuencia, la definición del artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes opera como concepto reforzado de la institución



alimentaria para niños y adolescentes, la cual prevalece frente a la noción más restringida del Código Civil, en virtud del principio de especialidad y del marco protector propio del derecho de familia. Por lo que, los alimentos se configuran como una institución jurídica que trasciende la llana subsistencia física a fin de abarcar la formación, la salud, la estabilidad emocional y el bienestar integral del alimentista.

De acuerdo con el artículo 487 del Código Civil, el derecho alimentario presenta estas características esenciales:

- Intransmisibilidad: por tratarse de un derecho estrictamente personal, no puede ser cedido ni transferido a un tercero.
- Irrenunciabilidad: su naturaleza vinculada a la subsistencia y dignidad humana impiden al obligado que pueda renunciar a su ejercicio.
- Intransigibilidad: debido a su finalidad protectora, no admite negociación ni acuerdos que modifiquen o desvirtúen su contenido jurídico y humano.
- Incompensabilidad: esta obligación no pueden ser objeto de compensación con otras obligaciones de distinta naturaleza; ello no impide, sin embargo, que su forma de cumplimiento pueda variar, como prestación directa de bienes o servicios en lugar del pago dinerario.
- Inembargabilidad: de conformidad con el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil, las pensiones alimenticias no pueden ser



embargadas, dado su carácter de mínimo vital para la pervivencia del alimentista.

- Revisabilidad y reciprocidad: la cantidad y las condiciones de la obligación pueden modificarse atendiendo a ciertas necesidades del alimentista y verificando la capacidad económica del obligado, reconociendo además la posibilidad de que ambos sujetos, en distintas circunstancias, puedan ser simultáneamente acreedores y deudores de alimentos.

Cabe resaltar que de acuerdo a la Ley 30179, se establece que la acción para exigir pensión alimenticia prescribe a los quince años. No obstante, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 02132-2008-PA/TC, del 09 de marzo de 2011, donde sostuvo previamente que las pensiones alimentarias son imprescriptibles, lo que evidencia un debate doctrinal y práctico sobre el alcance temporal de dicho derecho. (Vinelli, 2020)

2.2.2. Principio de interés superior del niño

El principio del interés superior del niño en el ámbito de los alimentos refiere que todas las decisiones sobre pensiones alimenticias deben priorizar el bienestar integral del menor, considerando además de la alimentación, su vivienda, vestido, educación, salud y recreación. Lo que implica que los procesos judiciales deben ser ágiles a fin de garantizar una pensión oportuna y acorde a las necesidades del niño o adolescente, al tiempo que se considere la capacidad de quien debe proveerlos.



En los procesos de alimentos tramitados conforme al Código de los Niños y Adolescentes (CNA), se sigue un procedimiento único que permite la realización de una audiencia única, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del referido cuerpo legal. Un aspecto distintivo es que la inasistencia de las partes a dicha audiencia no genera sanción procesal, lo que evidencia un diseño orientado a la celeridad y evitar formalismos que obstaculicen la satisfacción de derechos fundamentales. (Maldonado; Cabrera, 2023)

El artículo 182 del CNA establece una regulación extra, disponiendo que todas las cuestiones de contenido civil vinculadas a niños y adolescentes se regirán, cuando haya ausencia de regulación específica, por lo previsto en el Código Civil y el Código Procesal Civil. Esta remisión supletoria debe interpretarse en conformidad con el principio constitucional del Interés Superior del Niño, el cual otorga fuerza normativa preferente a sus derechos, no solo en su emisión de normas, sino también en la interpretación y aplicación. En consecuencia, corresponde a los magistrados adecuar y flexibilizar la normativa, interpretándola de manera que se asegure la solución más favorable a fin de proteger al menor involucrado. Este principio de flexibilización adquiere especial relevancia en los procesos de alimentos, dada la naturaleza prevalente de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha enfatizado que, tras la entrada en vigor de la Convención sobre los



Derechos del Niño y del propio Código del Niño y del Adolescente, los menores dejaron de ser considerados simples objetos de tutela para reconocerse plenamente como sujetos de derechos, superando la antigua doctrina de la "situación irregular" y consolidando una doctrina de protección integral. Esta concepción comprende: a) el reconocimiento de derechos agrupados en cuatro categorías (supervivencia, desarrollo, protección y participación); b) la centralidad del interés superior del niño; c) la prioridad absoluta en la atención de sus necesidades; d) su participación progresiva conforme a su nivel de desarrollo; y e) la función esencial de la familia como núcleo garante. (Maldonado; Cabrera, 2023)

Asimismo, la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, refirió que los procesos de familia deben dejar de lado los formalismos excesivos y las barreras técnicas, adoptando un procedimiento flexible que permita resolver de manera eficaz y ágil. Por ello, los principios procesales de congruencia, preclusión y eventualidad no deben aplicarse con el mismo rigor que en los procesos civiles tradicionales, como se evidenció en el caso analizado en dicho Pleno, referido a la indemnización en un proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

2.2.3. El estado de necesidad como exigencia para la obligación alimentaria

El estado de necesidad tiende a emplearse como criterio fundamental para reconocer una obligación alimentaria, conforme a lo



previsto en el artículo 481 del Código Civil. Este estado de necesidad sirve como fundamento para el otorgamiento de la pensión, así como para determinar su monto, sustentándose en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor de edad, dada la presunción de su incapacidad natural, o en caso del mayor de edad que padece una limitación física o mental que le impide subsistir por sus propios medios. (Rubio L. , 2021)

Ante ello, surge la interrogante respecto de si dicho estado de necesidad debe considerarse requisito indispensable para establecer y cuantificar la obligación alimentaria respecto del alimentista mayor de edad que continúa de manera exitosa, estudios para su futuro laboral. Para mejor entendimiento, se ha dividido el estado de necesidad para menores y para incapaces.

Para hijos menores:

La jurisprudencia ha consolidado el criterio según el cual el “estado de necesidad” de los hijos menores de edad se presume iuris et de iure. Ello reconoce la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran y la obligación del Estado de garantizar un desarrollo integral conforme al principio del interés superior del niño. Los menores, en este contexto, son reconocidos como un grupo especial pues merece tutela reforzada, lo que justifica que los asuntos relacionados con su bienestar adquieran específica preponderancia judicial.



Por ende, la obligación alimentaria respecto de los hijos menores deriva directamente de un ejercicio de la patria potestad, revestida con una naturaleza jurídica predominantemente asistencial, cuya fuente inmediata es el vínculo paterno-filial. El alimentista, incapacitado de poder satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas, justifica que esta obligación tenga un carácter ineludible e inexcusable, componiendo una expresión esencial de la solidaridad familiar y configurando una verdadera obligación legal de protección. (Ponce, 2024)

Para fijar el contenido de necesidades a cubrir, se debe remitir al artículo 472 del Código Civil, donde se define los alimentos como todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, así como la recreación. Con base en ello, la doctrina distingue entre necesidades ordinarias, de carácter regular y previsible, y extraordinarias, las cuales requieren una acreditación específica por su naturaleza eventual y no periódica. (Urviola, 2024)

El cálculo de la pensión debe adecuarse a las condiciones particulares del alimentista, lo cual implica considerar indicadores específicos para cada una de sus necesidades. Así, la edad opera como factor determinante: el alimentista, en sus primeras etapas de vida, los gastos suelen ser menores en comparación con edades posteriores. Así, inicialmente, la alimentación demanda menos recursos; la necesidad de vivienda es más limitada debido a una



menor exigencia de espacios; las necesidades de vestimenta son reducidas dada su escasa interacción social; y los gastos educativos, de instrucción o recreación aumentan progresivamente conforme el menor crece y requiere una mayor preparación para la vida social y laboral.

En ese sentido, cuando no se disponga de elementos probatorios suficientes para determinar con precisión la existencia o cuantía de tales necesidades, resulta válido recurrir a su determinación indiciaria, especialmente bajo la presunción absoluta del estado de necesidad la cual opera a favor del menor. De esta manera, la edad es un parámetro razonable y jurídicamente aceptado para justificar el incremento proporcional de la pensión alimenticia conforme se amplían y complejizan las necesidades del niño o adolescente.

Para hijos incapaces

El artículo 473 del Código Civil establece que la obligación alimentaria se puede conservar respecto de los hijos mayores de edad, que no se hallen en aptitud de subsistir por sí mismos, a causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. De esta conjetura normativa se desprenden dos premisas esenciales: 1) La obligación alimentaria en la relación paterno-filial respecto de hijos mayores de 18 años posee carácter excepcional; y 2) Opera una presunción iuris tantum de autosuficiencia económica, a partir de la cual se entiende que toda persona mayor de edad está en capacidad

de procurarse para sí, los medios necesarios para subsistir, salvo prueba en contrario. (Rubio L. , 2021)

Así, el otorgamiento de alimentos a favor de hijos mayores se encuentra estrictamente condicionado a determinada verificación del estado de necesidad, cuya configuración debe ser acreditada con elementos objetivos. Mas es necesario efectuar dos precisiones fundamentales para diferenciar esta obligación alimentaria de aquella que se sustenta en la minoría de edad:

- a) En primer lugar, la obligación alimentaria carece de un límite de edad, de tal manera que la subsistencia se puede extender indefinidamente mientras persista el estado de necesidad del alimentista. La existencia de este estado se puede discutir en cualquier momento, dado su carácter dinámico.
- b) En segundo lugar, el estado de necesidad en este supuesto, está vinculada tanto a la incapacidad física o mental como a la insuficiencia de recursos económicos, debiendo concurrir ambos elementos, de forma copulativa, para justificar la prestación alimentaria. A diferencia del caso de los hijos menores, donde el estado de necesidad se presume iuris et de iure, al tratarse de mayores de edad solo procede el otorgamiento de alimentos cuando se demuestra que la incapacidad impide al alimentista poder generar ingresos para su subsistencia.

El fundamento ético y jurídico que contiene esta obligación radica en la solidaridad familiar, principio rector que determina a los miembros de una familia el deber de asistir a quien se encuentra



imposibilitado de valerse por sí solo. Dicha responsabilidad se intensifica en las relaciones paterno-filiales, correspondiendo a los padres asumir de manera preferente dicha función de auxilio. (Maldonado; Cabrera, 2023)

Respecto a la determinación del quantum que el padre alimentante debe dar, aunque comparte con la obligación alimentaria por minoridad el elemento común del estado de necesidad, su configuración presenta rasgos diferenciados. Ello ocurre porque las necesidades de un hijo mayor con incapacidad física o mental no son equivalentes a las necesidades propias de un alimentista menor de edad. Las necesidades del mayor incapaz pueden comprender gastos de naturaleza distinta, especialmente aquellos que devienen de una atención médica especializada, terapias, medicación continua, asistencia personal u otros componentes vinculados derechamente con la discapacidad.

Así, una cuantificación de la pensión para hijos incapaces, no puede realizarse de manera indiciaria, como sí podría darse en el caso de hijos menores de edad; sino se requiere una acreditación más objetiva, pues esta se centra en las llamadas "necesidades insatisfechas", las cuales deben entenderse como aquellas que el hijo no puede atender por sus propios medios dada su incapacidad y por ende, su falta de recursos.

Asimismo, si el hijo mayor de edad cuenta con patrimonio o recursos suficientes para solventar sus propias necesidades como



bienes adquiridos por trabajo previo, herencia o donación antes de la aparición de la incapacidad, no procede fijar una pensión alimentaria, por no configurarse el estado de necesidad.

En síntesis, el estado de necesidad que legitima una obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad estará definida por la concurrencia obligatoria de dos elementos esenciales: a) la imposibilidad material de poder generar los medios de subsistencia a causa de incapacidad física o mental debidamente acreditada; y b) la carencia de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos indispensables para la vida y el tratamiento de su condición incapacitante. (Rubio L. , 2021)

2.2.4. Pensión de alimentos al hijo mayor que sigue estudios exitosos

El régimen jurídico que determina la obligación de prestar alimentos en el Derecho de Familia se encuentra regido mediante el Código Civil, el cual integra dicha institución dentro de un sistema de protección familiar que armoniza deberes de naturaleza patrimonial con obligaciones derivadas del vínculo paterno filial. En términos generales, el Código Civil establece que, al tratarse de personas mayores de dieciocho años, solo procede el derecho a recibir alimentos cuando estas no puedan cubrir por sí mismas su propia subsistencia debido a una incapacidad física o mental debidamente acreditada, acorde a lo dispuesto en el artículo 473. Esta regla expresa el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en la mayoría de edad, esto es, que dicha obligación ya no opera de



manera automática como en la minoría de edad, sino por una previa constatación de un estado de necesidad jurídicamente relevante.

Entonces, la definición de los supuestos para la continuidad o cese de la prestación recién aparece en el último párrafo del artículo 483, relacionado a las causales de exoneración de alimentos, donde se reconoce que, pese a existir configuración de causales que podrían extinguir tal deber, la obligación se mantiene siempre que el alimentista prosiga estudios orientados a una profesión u oficio con resultados satisfactorios, o si persiste un estado de necesidad debido a incapacidad física o mental comprobada. En ese sentido, la obligación alimentaria una vez alcanzada la mayoría de edad cumple una función asistencial además de promocional, pues facilita la incorporación gradual del alimentista a la vida profesional y estabilidad económica. (Calderón, 2021)

Así también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 424, ubicado en las normas referidas a la patria potestad, bajo el título «Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad». Donde se establece que debe subsistir el deber de proporcionar alimentos a hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años cuando continúen estudios exitosamente hasta los 28 años, así como a aquellos que no puedan atender su propia subsistencia debido a incapacidad física o mental correctamente acreditada. El deber alimentario en el derecho de familia posee un contenido ético-jurídico, trascendiendo así una mera asistencia material, en tanto representa



la materialización del principio de solidaridad familiar, vertebrador del derecho alimentario contemporáneo.

2.2.5. La permanencia en la obligación alimentaria

Respecto de la continuidad en la obligación de alimentos, a través de la práctica judicial se ha evidenciado que dicha prestación sigue vigente incluso respecto de alimentistas que superan los veintiocho años de edad, aun cuando únicamente encajaban, o no, en las causales previstas en el artículo 472 del Código Civil. Perales (2021) señala que, en numerosos casos, se mantiene el cobro de la pensión sin que haya de por medio causa jurídica válida para ello; tal dilación injustificada es amparada en la aplicación del artículo 565 del Código Procesal Civil, hecho que en la práctica ha propiciado limitaciones al ejercicio de derechos constitucionales, obstaculizando la posibilidad de declarar el cese de la prestación de alimentos.

Respecto a los motivos que permiten la continuación de la prestación de alimentos, la doctrina identifica principalmente dos supuestos: incapacidad física e incapacidad mental del alimentista, cuya acreditación determina la permanencia de la obligación. Sin embargo, Córdova (2024) advierte que otros factores, tales como el desconocimiento del marco legal aplicable y la persistente dependencia económica, también contribuyen a que la pensión se mantenga más allá de los veintiocho años. (Paranco, 2025)

Usualmente, tal dilación de la obligación alimenticia respecto de los hijos se encuentra circunscrita a requisitos específicos que



justifiquen la permanencia de esta obligación económica. Dichos requisitos son concordantes con los principios de equidad, necesidad y protección del núcleo familiar; también están largamente estudiadas tanto por doctrina entendida como por jurisprudencia nacional. Las causales más recurrentes son: la dependencia económica y las incapacidades físicas o mentales; Calvo y Huanca (2022) afirman que la obligación alimentaria se mantiene mientras no concurra alguna situación que posibilite su interrupción o exoneración, siempre bajo previa calificación judicial.

a) La dependencia económica

La dependencia económica conforma uno de los argumentos más habituales para mantener la continuidad en la obligación alimentaria. Ramos y Salomé (2024) refieren que tal situación se establece cuando el beneficiario no tiene medios materiales indispensables para satisfacer sus necesidades esenciales. Dicha circunstancia suele manifestarse mediante escenarios de desempleo, subempleo o a través de limitadas oportunidades en el proceso de inserción laboral, hecho que se acentúa más dado el contexto peruano, pues debido a la informalidad del mercado de trabajo, este incide en la dilación de la pensión de alimentos y generando repercusiones negativas para el obligado.

Sin embargo, aunque esta causal está reconocida en la ley mediante el artículo 483 del Código Civil, en la práctica judicial su consideración efectiva acaba siendo restringida. Así, la dependencia



económica tiende a verificarse tanto antes como después del umbral etario establecido en la ley, hecho que ha devenido en situaciones problemáticas. Un ejemplo de ello se aprecia en la Consulta del Expediente 136-2022 de Huancavelica, donde basándose en el principio de tutela jurisdiccional efectiva, se dejó de aplicar de manera excepcional el artículo 565-A del Código Procesal Civil. En este sentido, Cedeño (2020) distingue la dependencia económica de la incapacidad: así la primera involucra a un sujeto que tiene la capacidad de generar autosustento, la segunda refiere un impedimento real que imposibilita dicha capacidad.

Por tanto, la dependencia económica hace alusión a determinada condición donde una persona requiere del apoyo financiero de otra para poder cubrir sus necesidades primarias, pese a tener capacidad potencial de procurarlas. Armijos (2023) sostiene que esta situación surge usualmente en familias de convivencia donde uno de los integrantes asume un rol de proveedor, generándose vínculos de dependencia con los demás miembros, lo que pueden obstaculizar un desarrollo personal del alimentista. El análisis de este supuesto no puede limitarse únicamente a ciertas expectativas de autonomía del beneficiario, sino que se debe ponderar igualmente en atención a la posición jurídica y económica del alimentante, con la finalidad de mantener equilibrio entre las partes.



b) La incapacidad del alimentista

Respecto a la incapacidad del beneficiario de alimentos, se debe tener presente lo establecido por el artículo 480 del Código Civil, el artículo 559 del Código Procesal Civil y la regulación contenida en la Ley General de la Persona con Discapacidad. De conformidad con estas disposiciones, son consideradas incapaces las personas cuya condición limitante interfiere en su capacidad de tomar decisiones autónomas o efectuar actividades mínimas para su autosostenimiento. Chacón (2024) enfatiza que dicha situación debe acreditarse con medios probatorios idóneos, ya sea a través de peritajes especializados o evaluaciones técnicas, con el propósito de evitar la afectación indebida a derechos que tiene el obligado alimentario.

La incapacidad en todas sus formas se configura cuando el alimentista no posee aptitud para procurarse manutención mediante sus propios medios. Así, Perales (2021) indica que la obligación alimentaria adquiere un matiz especialmente asistencial, pues el beneficiario al carecer de condiciones para generar ingresos, se halla en situación de dependencia material, la cual justifica la intervención jurídica.

Es menester advertir que la incapacidad puede no revestir un carácter permanente; también puede ser temporal, siempre que deje incapacitado al alimentista en la realización de actos laborales o de autosustento. En ese sentido, Córdova (2024) sostiene que la

incapacidad implica una imposibilidad real de atender las propias necesidades vitales dado que existen limitaciones físicas, cognitivas o de salud las cuales frustran la autonomía económica del sujeto. Bajo esa premisa, el alimentista está en la facultad de solicitar el otorgamiento o la continuidad de la pensión alimentaria.

c) Parámetros empleados para la apreciación judicial

Respecto a los criterios que usan los órganos jurisdiccionales para resolver, se verifica que estos suelen fundamentar su análisis respecto de la capacidad del obligado, en el principio de necesidad, proporcionalidad, capacidad económica y prevalencia del interés del alimentista. Maldonado y Cabrera (2023), afirman que estas pautas orientan a los jueces en la determinación de la cantidad y las condiciones en que se ha de prestar la pensión alimenticia, conforme a lo dispuesto en el artículo 566 del Código Procesal Civil respecto de los supuestos de incumplimiento, así como a las directrices determinadas a través de plenos jurisdiccionales en su respectiva circunscripción, por lo que su acatamiento resulta imperativo.

Sin embargo, cuando estas referencias no son aplicadas de manera uniforme, pueden generar discrepancias en la resolución de los casos. Al respecto, León (2022) refiere que los jueces deben mantener un equilibrio adecuado entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad contributiva del alimentante, evitando que esta última se vea comprometida al punto que afecte su propia subsistencia. Ello responde a que dichos criterios permiten que las



decisiones judiciales sobre pensiones alimentarias sean proporcionales y equitativas, protegiendo tanto derechos del alimentista como del obligado.

2.2.6. Sobre el cese automático de la obligación alimentaria

Para la normativa vigente se enfatiza que deben considerarse a los hijos menores de edad como sujetos sin capacidad para generar ingresos propios; por ello, su derecho a percibir alimentos se reconoce sin un riguroso cuestionamiento. Pero, una vez llegada la mayoría de edad, dicha prestación se mantiene únicamente en supuestos excepcionales. Lo cual conduce a la duda respecto de si al cumplir los dieciocho años la obligación alimenticia se extingue de forma automática o, por el contrario, su cese debe promoverse mediante proceso para que se declare, mediante resolución. Adicionalmente, cuando el alimentista mayor de edad continúa estudios superiores o formación en un oficio, dicha obligación concluye al llegar a los 18 años o requiere que el obligado solicite de parte su extinción. (Ponce, 2024)

Así, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil de 2018 en su posición mayoritaria adoptada concluye que la exoneración no se produce automáticamente, sino que corresponde iniciar un proceso autónomo donde se evalúe si resulta procedente el cese. Esta postura está sustentada dado que el alimentista podría encontrarse cursando estudios con rendimiento satisfactorio, contexto donde la obligación alimentaria continua.

De igual manera, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima de 2014 aborda la problemática referente al cese de la obligación cuando el beneficiario mayor de edad alcanza los veintiocho años, esto es, edad máxima contemplada por la normativa excepcional que ampara la continuidad de la pensión. En dicha oportunidad, la mayoría de magistrados acordó que, cumplidos los 28 años, la exoneración opera de pleno derecho, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso. Esta decisión está basada en que, si la ley prevé de manera excepcional la extensión del derecho alimentario para mayores de edad, es correspondiente que su extinción sea automática al alcanzar el límite de edad fijado, evitando trámites innecesarios y sobrecarga procesal. (Rubio L. , 2021)

Por ende, según estos criterios determinados, el sujeto mayor de edad continuará percibiendo alimentos al cumplir dieciocho años siempre que persistan condiciones establecidas que justifiquen la obligación; pero cuando alcance sus veintiocho años, esta obligación se ha de extinguir automáticamente.

2.2.7. Jurisprudencia relevante

Sentencia N.º 451/2024, Tribunal Constitucional, Arequipa

En la presente sentencia, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analizó la demanda de amparo interpuesta por Vicente Amador Pinedo Coa en contra de las resoluciones judiciales relacionadas con la obligación de proporcionar alimentos a su hija, Claudia Patricia Pinedo Álvarez. La controversia surgió debido a que



la alimentista había alcanzado la mayoría de edad durante el proceso, mientras que la demanda de alimentos se había iniciado cuando aún era menor de edad (17 años).

En sus fundamentos, el Tribunal señaló que, conforme a las resoluciones previas (Resolución 51, Sentencia 487-2017 y Resolución 61, Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), el proceso debía seguir bajo las normas del Código de los Niños y Adolescentes, dado que se inició cuando la beneficiaria era menor de edad. La demora en el proceso no podía ser utilizada en perjuicio de la alimentista, pues ello afectaría un derecho fundamental como el derecho alimentario.

Respecto al cumplimiento de estudios y desempeño de la alimentista, la Sala indicó que Claudia Patricia Pinedo Álvarez seguía cursando estudios superiores en la ciudad de Santiago de Chile, encontrándose acreditadas sus necesidades educativas, de salud y subsistencia, incluyendo gastos de vestimenta, luz, agua y vivienda adecuada. En ese sentido, la Sala concluyó que la alimentista continuaba satisfaciendo el criterio de “necesidades existentes y estudios en curso”, siendo procedente mantener la obligación alimentaria pese a haber alcanzado la mayoría de edad.

Asimismo, la Sala recordó que el Tribunal Constitucional no sustituye la función del juez ordinario, sino que revisa si las decisiones judiciales vulneran derechos fundamentales de manera manifiesta y grave. En el caso, se constató que las resoluciones cuestionadas estaban adecuadamente motivadas, coherentes, justificadas y



proporcionales, y que se habían valorado las pruebas presentadas, por lo que no existía vulneración de los derechos del demandante.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda de amparo, confirmando la validez de las resoluciones que mantienen la obligación de alimentos a favor de Claudia Patricia Pinedo Álvarez mientras continúe cursando estudios superiores.

- **Casación N.º 3978-2006, Lima**

En este proceso, la Sala Civil Transitoria, principalmente en los fundamentos quinto y sexto, establece que el derecho de alimentos reconocido al amparo del artículo 415 del Código Civil tiene carácter excepcional y no confiere la calidad de hijo extramatrimonial. En tal sentido, se precisa que la obligación alimentaria derivada de dicha norma se extiende únicamente hasta que el alimentista alcance la mayoría de edad, salvo que exista incapacidad física o mental que le impida proveer a su propia subsistencia. En consecuencia, no resulta aplicable la prórroga de alimentos por estudios superiores prevista en los artículos 424 y 483 del Código Civil, criterio que confirma la procedencia de la exoneración de alimentos cuando el beneficiario mayor de edad no se encuentra en situación de incapacidad.

- **Casación N.º 3016-2002, Loreto**

Mediante esta casación se clarifica que, aunque el acceso a la educación superior exige haber pasado previamente los niveles educativos escolares, el artículo 483 del Código Civil se refiere



específicamente a la realizar estudios “exitosos”. Bajo esta premisa, el Tribunal consideró que un individuo de dieciocho años cursando el cuarto de secundaria no está cumpliendo un itinerario educativo conforme a su edad, lo cual es evidencia de un rendimiento insatisfactorio. No habiendo además prueba que acredite incapacidad física o mental que le impida trabajar, la Sala afirmó que la pretensión de alimentos debía ampararse a favor del padre alimentante; por lo que procedía la exoneración.

Acuerdo Plenario – Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 29 de diciembre de 2008

Este Acuerdo Plenario abordó la aplicabilidad de los artículos 483 y 424 del Código Civil al hijo alimentista, específicamente en relación con la exigibilidad de la pensión de alimentos después de la mayoría de edad. Se analizaron dos posiciones: la primera sostenía que la obligación alimentaria se extingue al cumplir los 18 años, conforme al artículo 415 del Código Civil; la segunda sostenía que el derecho a alimentos se extiende más allá de la mayoría de edad si el hijo continúa exitosamente sus estudios o presenta incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo.

Tras el debate de los grupos de trabajo y la votación plenaria, la mayoría de los magistrados (15 votos contra 5) aprobó la segunda posición. El Pleno determinó que los artículos 483 y 424 son aplicables al hijo alimentista, garantizando el derecho a percibir alimentos hasta los 28 años cuando se cursan estudios con éxito, y



de manera permanente en caso de incapacidad comprobada. Esta decisión se fundamenta en los principios de solidaridad, protección de necesidades básicas y no discriminación, asegurando la subsistencia y el desarrollo integral del hijo alimentista, independientemente de su filiación formal.

Casación N.º 80-2004, Junín (fecha: 24/01/2006)

En este caso, la Corte sostuvo que los cursos de computación que seguía la hija no constituyen una profesión ni un oficio exitoso conforme al artículo 483 del Código Civil. Señaló que para mantener la obligación de alimentos no basta con cursar estudios de manera básica o de corto plazo, sino que el alimentista debe demostrar que sigue una profesión u oficio exitosamente, lo que implica dedicación, continuidad y resultados comprobables.

Además, la Corte recordó que la obligación de alimentos termina al desaparecer el estado de necesidad del hijo o al alcanzar la mayoría de edad, salvo que se acredite incapacidad física o mental. En este caso, la hija no acreditó ninguna de estas condiciones, por lo que la exoneración era procedente.

En conclusión: la obligación de alimentos fue retirada porque la hija no estaba cumpliendo los requisitos legales para prolongarla, ni demostraba incapacidad ni un oficio o profesión exitoso, confirmando así la decisión de los jueces inferiores.



2.2.8. Exoneración de alimentos: finalidad jurídica y motivos de exoneración.

Finalidad Jurídica

Esta figura jurídica da luces al juez en la decisión si corresponde liberar al alimentante de su deber de continuar suministrando alimentos. Por ello, el artículo 483 del Código Civil instituye que el obligado puede solicitar exoneración en el supuesto que se produzca una disminución significativa de sus ingresos, cuando se halle en contexto que comprometa gravemente su propia subsistencia, o cuando el alimentista deje de estar en estado de necesidad; cualquiera de dichos supuestos legitima la cesación de la obligación alimenticia.

Osorio (2017) afirma que una exoneración de alimentos debe relacionarse con las distintas etapas del desarrollo vital del alimentista, pues si aquel supera la condición de necesidad, se entiende que ha adquirido capacidad de sostenerse por sí mismo, independientemente si decide continuar o no con su formación.

En esa línea, Torres (2018) refiere que, cuando es evidente que el alimentista ya no necesita apoyo económico para costear sus necesidades básicas, el alimentante se encuentra con legitimidad para interponer su demanda de exoneración a fin de que se extinga la obligación alimenticia.



Motivos de exoneración de alimentos

Varsi (2012) indica que el alimentante está en facultad de solicitar la exoneración cuando su capacidad económica ha sido mermada de manera imprescindible, tal que comprometa su propia subsistencia, o cuando el alimentista ya no se halla en una situación de necesidad. Se desglosa:

Disminución de capacidad económica del obligado: de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el deudor alimentante puede solicitar el cese de su obligación cuando la reducción de sus ingresos le genera un riesgo para cubrir sus propias necesidades esenciales. En ese escenario, la prestación podría ser trasladada a otros obligados conforme al orden legal.

Cese comprobado del estado de necesidad: este opera cuando el alimentista ha alcanzado la capacidad de atender por sí sus requerimientos necesarios. La desaparición de la situación de necesidad se debe acreditar, a partir de ello se habilita al obligado para solicitar la exoneración.

Cese presunto del estado de necesidad: se da cuando ya no existen necesidades que justifiquen la continuidad de la pensión; sin embargo, si el alimentista considera indispensable la permanencia del apoyo económico, deberá demostrar tal necesidad ante órgano judicial. Esto adquiere especial relevancia cuando el beneficiario alcanza los dieciocho años, pues se presume, conforme al artículo



483, que el estado de necesidad ha desaparecido, por lo que el obligado puede pedir que cese la obligación alimentaria.

Sin embargo, también debemos de también de considerar a lo que dice la constitución en su artículo 30.

“Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral”. Aquí debemos asumir la postura de que ya están en ejercicio legal de cumplir deberes y derechos.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.3.1. ALIMENTOS

Obligación económica o en especie la cual busca cubrir necesidades básicas de una persona a fin de que se garantice su desarrollo integral, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

2.3.2. ALIMENTISTA

Persona beneficiaria de una pensión alimenticia, cuya situación de necesidad ha sido debidamente acreditada y se encuentra amparada por la ley.

2.3.3. ALIMENTANTE

Persona que, por mandato legal y dado el ámbito de las relaciones familiares, tiene la obligación de suministrar recursos necesarios para la subsistencia y bienestar del alimentista, garantizando una satisfacción de sus necesidades básicas.



2.3.4. . ESTADO DE NECESIDAD

Condición jurídica, la cual evidencia que el alimentista se halla en estado de no poder cubrir por sí mismo sus necesidades elementales, ya sea por incapacidad física, mental o falta real de autonomía económica.

2.3.5. DEPENDENCIA ECONÓMICA

Situación donde un individuo requiere del apoyo financiero de otro para poder satisfacer sus necesidades vitales dado que éste no dispone de ingresos propios suficientes.

2.3.6. ESTUDIOS EXITOSOS

Criterio jurídico el cual exige que el hijo alimentista mayor de edad acredite un avance académico óptimo con rendimiento satisfactorio a fin de conservar su derecho a alimentos.

2.3.7. CESE AUTOMÁTICO

Situación de extinción de la obligación alimentaria sin necesidad de proceso previo, aplicable en supuestos establecidos por ley, como el cumplimiento de 28 años en caso de estudios exitosos.

2.3.8. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

La capacidad económica del alimentante constituye un elemento esencial en la determinación de la pensión alimenticia, ya que busca equilibrar dos derechos fundamentales: el del alimentista a recibir un sustento adecuado y el del alimentante a no comprometer su propia subsistencia. Esta capacidad no se limita únicamente al



ingreso mensual declarado, sino que implica un análisis integral de la situación financiera del obligado.

2.3.9. PATRIA POTESTAD

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que los padres ejercen sobre sus hijos menores de edad, con el objetivo de garantizar su desarrollo integral, protección y bienestar. Esta institución jurídica no se limita únicamente a la representación legal o la toma de decisiones sobre la vida del hijo, sino que también comprende obligaciones fundamentales, entre las cuales destaca la obligación de brindar alimentos, entendido como la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud y vivienda.

2.3.10. PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA

La proporcionalidad alimentaria es un principio jurídico fundamental en el ámbito del derecho de familia que busca garantizar un equilibrio justo entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Su objetivo es que la pensión alimenticia cubra adecuadamente las necesidades básicas del beneficiario —como alimentación, vivienda, salud, educación y vestido sin que ello implique un sacrificio desproporcionado que comprometa la subsistencia del obligado.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis posee un enfoque cualitativo.

Fernández y Baptista (2020), el enfoque cualitativo es establecido como un proceso investigativo basado en la organización y análisis profundo de conceptos, postulados teóricos y evidencias recogidas mediante técnicas interpretativas. Este enfoque abarca de manera coherente dichos elementos a través del discurso académico, ello con el fin de ampliar, revisar y redefinir supuestos, categorías y construcciones teóricas que sustentan el campo de estudio donde se desarrolla la investigación.

Asume un diseño de Teoría fundamentada

Este procedimiento se constituye como instrumento general del paradigma cualitativo, orientado a un examen reiterado y crítico entre los hechos observados y las estructuras conceptuales que pretenden explicarlos. Tiene por función el permitir que el andamiaje teórico surja y se reformule continuamente a partir del contraste entre material empírico



acumulado y datos nuevos que irrumpen en el proceso de indagación. Este proceso, esencialmente dialéctico, posibilita una configuración del conocimiento que se expande y rearticula progresivamente, incorporando elementos empíricos y categorías al entramado conceptual, en coherencia con la flexibilidad y la apertura epistemológica que distinguen a dicho enfoque. (Guibourg, 2019).

La presente tesis es de tipo Aplicada

La investigación aplicada es determinada hacia la generación de conocimiento operativo, su función es incidir de manera directa en la resolución de problemas concretos presentes en la realidad jurídica o social examinada. Su andamiaje epistemológico se sostiene en descubrimientos provenientes de la investigación básica, satisfaciendo así el rol de articulación entre la elaboración teórica y su correspondiente traslado hacia la praxis normativa, institucional o judicial. En ese sentido, la investigación aplicada actúa como un dispositivo de traducción epistemológica, mediante el cual los principios teóricos se adecuan, reconfiguran y operacionalizan para producir respuestas verificables y pertinentes dentro del campo jurídico. (Carrasco, 2018).

La presente es de un nivel descriptivo – analítico

Ñaupas y Mejía (2014), la investigación de tipo descriptivo se configura como aquel procedimiento orientado a reconocer, ordenar y detallar de modo sistemático las características, dimensiones y particularidades que ostenta un fenómeno o unidad de análisis. Tal etapa compone un momento preliminar y necesario, previo a cualquier ejercicio de



interpretación, pues permite establecer con claridad los rasgos observables sobre los cuales posteriormente se hará examen de posibles relaciones, implicancias o efectos que surjan a raíz de la evidencia recopilada.

La técnica analítica cumple una función epistemológica orientada a extraer la estructura significativa en las descripciones disponibles, permite ubicarlas en un contexto teórico y práctico. Su propósito es conseguir una inteligibilidad profunda del fenómeno a estudiar, al tiempo que delimitar y explicitar dichos supuestos epistemológicos que sustentan la investigación, asegurando así coherencia entre el objeto de estudio, el marco conceptual utilizado y el proceso de elaboración del conocimiento. (Carrasco, 2018).

3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS

3.2.1. Escenario de estudio

El escenario de estudio se entiende como el conjunto de fuentes y documentos que permiten analizar el fenómeno investigado, siempre que sean auténticos y confiables (Hernández, 2019, adaptado). En esta investigación, el escenario estuvo formado por 15 resoluciones judiciales del Primer Juzgado de Familia – Sede San Román, Juliaca, sobre cesación de pensión alimenticia por mayoría de edad durante 2024.

Para un análisis más detallado, se seleccionó una muestra intencional de 05 sentencias, elegidas por su relevancia y accesibilidad. Estas permitieron examinar los fundamentos jurídicos, las condiciones evaluadas y los criterios aplicados por el juez al decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cesación de la pensión.



3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN

3.3.1. Técnicas

El análisis documental

Baena (2017), el análisis documental actúa como un dispositivo epistémico de acopio, depuración y valoración de información, mediante el cual el investigador elabora reflexivamente, nuevos enunciados, inferencias y principios doctrinales. Su función está en ampliar y densificar el andamiaje teórico disponible, permitiendo su revisión, actualización y profundización del conocimiento anteriormente establecido.

3.3.2. Instrumentos

El instrumento del que se hizo uso es la guía de análisis documental, la cual fue elaborada íntegramente por el investigador usando un criterio de segmentar los datos de acuerdo a los objetivos planteados en el primer capítulo, a fin de poder obtener respuestas objetivamente válidas

3.3.3. Fuentes

Como la estructura metodológica del estudio está sustentada en la exégesis de doctrina especializada, formulaciones normativas y jurisprudencia de circulación pública, resultó metodológicamente imprescindible la consulta sistemática de fuentes primarias, a efectos de garantizar una obtención de datos sustantivos con validez ontológica y fidelidad textual respecto del objeto jurídico investigado.



Paralelamente, se integraron fuentes secundarias destinadas a proporcionar insumos complementarios de alta densidad conceptual, permitiendo así una ampliación, estratificación y robustecimiento del corpus documental, condición necesaria para la configuración y depuración del marco analítico epistemológico que orienta la investigación. (Bernal, 2010).



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE DATOS

4.1.1. Resultados emanados a raíz de la guía de análisis documental

En esta etapa se expone la organización y articulación lógica de los hallazgos obtenidos a partir de un examen doctrinal y jurisprudencial, articulando información proveniente de múltiples fuentes especializadas con la finalidad de someterla a contraste e interpretación en concordancia a los objetivos de la investigación. Cabe precisar, los insumos analizados proceden de fuentes verificables y de reconocida fiabilidad, ello asegura la consistencia metodológica y la solidez académica del estudio; así, se dispone que:



Tabla 1

Análisis de la jurisprudencia consignada en la guía para el examen documental.

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
<p>Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional y Familia de Huancavelica, 2008.</p> <p>Hijo alimentista tiene derecho de percibir alimentos incluso después de haber cumplido mayoría de edad si sigue exitosamente estudios</p>	<p>SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.</p> <p>Fundamento: La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia, la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber actos o acciones discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisible,</p>	<p>La segunda posición reafirma una línea interpretativa consolidada en el derecho alimentario peruano: la mayoría de edad no constituye, por sí misma, un criterio suficiente para extinguir la obligación alimentaria cuando el hijo acredita seguir de manera exitosa una formación profesional u oficio, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Civil y la jurisprudencia que lo ha desarrollado. Esta tesis parte de una concepción del derecho a los alimentos como una institución de naturaleza protectora y tuitiva, cuyo fundamento no se agota en la edad biológica del alimentista, sino en la persistencia de su estado de necesidad y en la finalidad constitucional de garantizar su subsistencia, educación y desarrollo integral. Desde un plano analítico, el argumento central reside en la idea de que la obligación alimentaria posee un carácter imperativo y de orden público: no depende de la voluntad del acreedor ni del deudor, sino de la necesidad objetivamente verificada que justifica su existencia. De allí que este derecho sea catalogado por la doctrina como irrenunciable, incompensable, intransmisible e indisponible, tal como recoge el</p>



intransigible e artículo 487 del Código Civil.
incompensable Estos atributos evidencian que el
(artículo 487° del legislador ha querido blindar la
Código Civil) protección del alimentista ante
precisamente para cualquier acto que pueda
proteger a los comprometer su subsistencia,
alimentistas. evitando que decisiones
unilaterales o criterios
meramente aritméticos
conduzcan a la privación
injustificada del sustento.

En una clave epistemológica consistente con el enfoque cualitativo de esta investigación, esta posición revela que la institución alimentaria se sustenta en un principio estructural: la solidaridad familiar como mecanismo para atender la vulnerabilidad material. La continuidad de los alimentos más allá de los dieciocho años, entonces, no constituye una anomalía jurídica, sino una extensión razonada del deber de asistencia en aquellos casos en que el proceso formativo del alimentista —evaluado conforme a criterios de éxito académico y progresión educativa— impide su autonomía económica. Esto coincide con los criterios jurisprudenciales previamente analizados, según los cuales el éxito en los estudios funciona como indicador empírico para determinar la subsistencia del estado de necesidad.

En suma, esta posición destaca que la obligación alimentaria, en tanto derivación del principio de solidaridad y del mandato de protección de personas en



situación de dependencia, no se extingue automáticamente con la mayoría de edad. Más bien exige una valoración contextual del caso concreto, atendiendo al desarrollo educativo del alimentista y a la persistencia de sus necesidades vitales, lo cual se encuentra en plena armonía con la finalidad tutelar que caracteriza a esta institución jurídica.

Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima, 2014, Exoneración de pensión para alimentista de 28 años deberá realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso, dicho alimentista acreditar vigencia de su estado de necesidad	Grupo N° 01: Considerando que el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos, hijas, solteros mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad. Que frente a tales situaciones el obligado a prestar los alimentos, en el proceso primigenio, solicitará la exoneración y previo traslado a la parte contraria resuelve, declarando fundado o infundado dicho pedido. En el caso de los acreedores que impulsen el proceso deberán acreditar de adolecer de incapacidad física o mental, efectuándose el traslado en ambos	El primer grupo pone en evidencia la estructura bifásica que rige la continuidad de la obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad, conforme al artículo 424 del Código Civil. Esta disposición establece que la obligación se prolonga hasta los veintiocho años únicamente cuando el alimentista acredita estar cursando de manera exitosa una formación profesional u oficio, lo cual se articula — según la jurisprudencia previamente analizada— con criterios de rendimiento académico razonable y progresión educativa verificable. Desde una mirada epistemológica y metodológica, esta regla normativa constituye un parámetro objetivo que impide que la exoneración opere de manera automática con el cumplimiento de la mayoría de edad, pues exige una verificación fáctica del estado
--	--	--



casos brindándole las garantías procesales a ambas partes.

Grupo No 03: Hacen la atingencia que el debate se ha formulado tomando en consideración que el presupuesto para la exoneración de alimentos al cumplimiento de los veintiocho años, se centra únicamente en la primera de las posibilidades previstas por el Artículo 424° del Código Civil, esto es, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, no así en cuanto al segundo supuesto, porque el estado de necesidad subsiste en los casos de incapacidad física o mental debidamente comprobados.

de necesidad y del proceso formativo del alimentista.

Asimismo, el grupo señala que la solicitud de exoneración debe tramitarse garantizando el derecho de contradicción, de modo que el juez, luego del traslado a la parte beneficiaria, determine si la pretensión del obligado se encuentra debidamente sustentada. Esta exigencia procedimental reafirma que la extinción de la pensión no responde a un mero acto declarativo, sino a una valoración judicial que articula elementos empíricos —la continuidad del estado de necesidad y la capacidad económica del alimentante— con principios protectores del derecho alimentario, evitando decisiones arbitrarias o sustentadas en presunciones absolutas.

Por su parte, el tercer grupo profundiza en una distinción conceptual relevante: la exoneración prevista para los mayores de veintiocho años únicamente es aplicable respecto del primer supuesto del artículo 424 —estudios profesionales exitosos— mas no respecto del segundo supuesto, referido a la incapacidad física o mental comprobada. Desde el plano interpretativo, esto implica que la cesación de la obligación no opera por el mero transcurso del tiempo cuando subsiste una situación de vulnerabilidad



derivada de una incapacidad, puesto que el estado de necesidad es permanente y, por tanto, incompatible con una exoneración automática. Epistemológicamente, este análisis revela la existencia de dos regímenes diferenciados dentro de un mismo dispositivo normativo: uno de carácter teleológico-formativo (estudios exitosos), sujeto a límites etarios y verificaciones periódicas; y otro de carácter asistencial-protector (incapacidad física o mental), cuyo sustento se ancla en la perdurabilidad de la necesidad y no en la edad cronológica. Esta dualidad evidencia que el derecho alimentario responde a un modelo flexible, sustentado en la ponderación de necesidades reales, capacidades económicas y contingencias personales, lo que obliga al juez a adoptar decisiones contextualizadas y compatibles con el principio de protección reforzada frente a sujetos en situación de vulnerabilidad.

Nota: Propio



Conforme al análisis dado, se indica:

El Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional y Familia de Huancavelica, 2008. Donde se establece que el núcleo argumentativo que estructura la interpretación judicial de la obligación alimentaria se fundamenta en su naturaleza imperativa, tuitiva y de orden público, lo que implica que su vigencia no queda supeditada a la voluntad del acreedor ni del deudor, sino a la verificación objetiva del estado de necesidad que la legitima. De acuerdo con la dogmática civil peruana y con lo previsto expresamente en el artículo 487 del Código Civil, los alimentos se configuran como un derecho irrenunciable, incompensable, intransmisible e indisponible, atributos que evidencian la clara intencionalidad del legislador de impedir cualquier acto que pueda poner en riesgo la subsistencia material del alimentista.

Esta caracterización normativa y doctrinal muestra que la institución alimentaria se encuentra blindada frente a decisiones unilaterales, renunciadas encubiertas o evaluaciones meramente aritméticas de la capacidad económica, pues ello podría conducir a la privación injustificada del sustento mínimo requerido para garantizar el desarrollo integral del beneficiario. En esa línea, los jueces que resolvieron los casos analizados asumen que el deber alimentario opera como un mandato jurídico de cumplimiento prioritario, cuya función es asegurar las condiciones básicas de existencia del alimentista, incluso frente a tensiones procesales, resistencias del obligado o cambios en la estructura familiar.



En suma, los hallazgos evidencian que la protección del alimentista no es un efecto contingente del proceso judicial, sino un objetivo estructural del sistema normativo, reforzado por el carácter indisponible del derecho. Este marco interpretativo permite comprender por qué las resoluciones examinadas privilegian la continuidad de la pensión alimenticia en situaciones donde persiste un estado de necesidad comprobado, reafirmando así la naturaleza garantista y no meramente patrimonial de la obligación.

El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima, 2014, establece que, del examen sistemático de las fuentes analizadas, se advierte que el razonamiento predominante en la doctrina y la jurisprudencia converge en una premisa fundamental: la obligación alimentaria constituye un mandato jurídico de naturaleza imperativa y de orden público, cuya operatividad no queda condicionada a la voluntad subjetiva de las partes involucradas. Antes bien, su existencia se activa y mantiene en función del estado de necesidad objetivamente constatado, el cual sirve como presupuesto legitimador de la intervención judicial y del mantenimiento del deber de asistencia familiar.

Bajo esta lógica, y conforme a lo dispuesto por el artículo 487 del Código Civil, los alimentos son conceptualizados como un derecho irrenunciable, incompensable, intransmisible e indisponible, caracteres que la doctrina civilista identifica como mecanismos de tutela reforzada destinados a impedir que la subsistencia del alimentista sea vulnerada por acuerdos particulares, renunciaciones voluntarias o maniobras procesales orientadas a reducir o extinguir la prestación. La presencia de estos atributos



demuestra la clara voluntad del legislador de consolidar un régimen de protección robusto, que impida que decisiones autónomas, criterios meramente numéricos o valoraciones patrimoniales rígidas puedan desembocar en la supresión injustificada del sustento necesario para garantizar la continuidad vital y el desarrollo integral del beneficiario.

Los resultados de la investigación permiten afirmar, por tanto, que el sistema jurídico peruano concibe la obligación alimentaria como una institución de resguardo esencial, cuya función trasciende lo estrictamente patrimonial para insertarse en la esfera de la protección de derechos fundamentales. Ello explica que los órganos jurisdiccionales, en los casos examinados, privilegien la continuidad de la prestación alimentaria mientras subsistan condiciones materiales que lo justifiquen, reafirmando el carácter tuitivo y no dispositivo del derecho analizado.

4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS

El análisis integral de las resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Familia de la sede San Román–Juliaca durante el año 2024, así como la revisión de doctrina especializada y criterios jurisprudenciales nacionales, permitió identificar un conjunto de hallazgos que revelan patrones argumentativos, tendencias interpretativas y vacíos recurrentes respecto a la cesación de la pensión alimenticia fundamentada exclusivamente en el cumplimiento de la mayoría de edad. Estos hallazgos permiten comprender de manera más precisa cómo se viene aplicando el artículo 483 del Código Civil y cuáles son las implicancias jurídicas de considerarla mayoría de edad como un criterio suficiente para extinguir la obligación alimentaria.



En primer lugar, se evidenció que los jueces de familia de la jurisdicción estudiada reconocen de manera constante que la obligación alimentaria posee un carácter imperativo y de orden público, lo que implica que su subsistencia no queda condicionada a la voluntad de las partes, sino a la verificación objetiva de la necesidad del alimentista. Este criterio se aprecia reiteradamente en las resoluciones analizadas, donde se enfatiza que el derecho a recibir alimentos se vincula a la protección de la persona en situación de vulnerabilidad y no a parámetros meramente cronológicos. En esa línea, se observó que la mayoría de edad es considerada por el órgano jurisdiccional únicamente como un hito formal, pero no como un factor determinante para la extinción automática de la pensión, puesto que la legislación y la doctrina prevén la continuidad del deber alimentario en tanto persista la situación de necesidad, especialmente en casos en que el alimentista continúa estudios superiores o carece de ingresos propios.

Asimismo, el estudio reveló que los jueces recurren frecuentemente al artículo 487 del Código Civil, que define la obligación alimentaria como irrenunciable, incompensable, intransmisible e indisponible, reforzando la idea de que se trata de un derecho de naturaleza especial, cuya finalidad es asegurar la subsistencia, desarrollo integral y continuidad del proyecto de vida del alimentista. Los fallos analizados muestran que, en concordancia con estos atributos, el juzgado evita admitir solicitudes de cesación basadas en simples manifestaciones de voluntad del alimentante o en argumentos de carácter aritmético, como la sola edad alcanzada o la disminución no acreditada de ingresos.



Otro hallazgo relevante es que en los expedientes revisados se registran intentos frecuentes de fundamentar la cesación únicamente en la circunstancia de que el alimentista ha alcanzado los 18 años. Sin embargo, el órgano jurisdiccional rechaza de forma reiterada este razonamiento al considerar que la obligación alimentaria se justifica en la necesidad y dependencia económica, no en la edad formal. Este razonamiento se fortalece con la doctrina que reconoce que la mayoría de edad no implica por ser un estado pleno de autosuficiencia económica; por el contrario, en el contexto socioeconómico peruano, la mayoría de los jóvenes continúan dependiendo de sus padres mientras cursan estudios técnicos o universitarios. En varios casos estudiados, los magistrados exigieron prueba idónea y suficiente que acredite que el alimentista cuenta con medios propios para su subsistencia, lo que rara vez se verificó en los expedientes.

Además, se identificó una tendencia uniforme en la que el juzgado exige que la parte que solicita la cesación sustente su pedido bajo los criterios legales de subsanación de la necesidad, variación sustancial de circunstancias o ausencia de relación jurídica alimentaria actual, conforme al artículo 575 del Código Procesal Civil.

De manera complementaria, se observó que los jueces destacan en sus decisiones la función teleológica del derecho alimentario, en tanto constituye un instrumento para garantizar el pleno desarrollo del alimentista, lo que implica no solo proporcionar sustento, sino asegurar el acceso a educación, salud y condiciones mínimas para su desarrollo integral. Esa perspectiva, alineada con los principios constitucionales de protección a la



familia y al desarrollo de la persona, impide que la obligación alimentaria se extinga sin una valoración profunda y contextualizada de la situación fáctica del alimentista.

Finalmente, el análisis de los expedientes permitió identificar deficiencias recurrentes en los escritos de solicitud de cesación presentados por los alimentantes, quienes generalmente fundamentaban sus pedidos en argumentos escuetos, carentes de sustento probatorio o basados únicamente en apreciaciones subjetivas sobre la capacidad económica del alimentista. Esta falta de sustento fue determinante para la improcedencia de las solicitudes, lo cual revela que el juzgado exige rigurosidad y comprobación objetiva para poder modificar o extinguir una obligación de naturaleza tan sensible.

En conjunto, todos estos hallazgos permiten concluir que el Primer Juzgado de Familia de San Román–Juliaca mantiene una línea interpretativa clara, coherente y protectora del derecho alimentario, rechazando la posibilidad de cesación automática de la pensión por el solo hecho de que el alimentista cumpla la mayoría de edad. Esta tendencia judicial refleja un compromiso con la protección de los derechos fundamentales, la interpretación sistemática del Código Civil y la observancia del principio del interés superior del alimentista.

No obstante, se ha podido advertir la existencia de diversos casos en los que el alimentista continúa percibiendo una pensión de alimentos aun cuando ha alcanzado los 31 años de edad, cuenta con formación profesional, incluso estudios de posgrado, y mantiene un



empleo estable que le permite su auto sostenimiento. Ello obedece a que, conforme a la regulación vigente, cuando una persona cursa estudios de manera satisfactoria, la obligación alimentaria se extingue recién al cumplir los 28 años de edad; sin embargo, en la práctica, el obligado alimentante suele obtener la extinción efectiva de dicha obligación varios años después, debido a la dilación de los procesos judiciales.

En consecuencia, se presentan situaciones en las que el alimentista continúa percibiendo la pensión alimenticia hasta los 31 o 33 años, e incluso se han identificado, casos en los que dicha pensión se extiende hasta los 35 años de edad.

Esta situación resulta materialmente injusta, toda vez que, en numerosos supuestos, los padres obligados al pago de alimentos se encuentran en condiciones de salud deterioradas, lo cual compromete gravemente su derecho a la subsistencia y a una vida digna.

Por tales razones, en la presente tesis se propone que el límite máximo de edad para la obligación alimentaria no se extienda hasta los 28 años, como actualmente lo dispone el artículo 424 del Código Civil como también las casaciones actuales, sino que sea reducido hasta los 25 años de edad, estableciéndose como única excepción aquellos casos en los que el alimentista padezca una discapacidad física o mental que le impida procurarse su propio sustento.



Tabla 2

Casos estudiados:

SENTENCIAS DEL 1º JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE JULIACA

SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<i>Nro. 89–2024–FC / EXPEDIENTE: 00415-2021-0-2111-JP-FC-01</i>	FUNDADA
<i>N° 320-2024-FC / EXPEDIENTE: 00667-2023-0-2111-JP-FC-02</i>	INFUNDADA
<i>Nro. 205–2024–FC / EXPEDIENTE: 01641-2023-0-2111-JP-FC-01</i>	IMPROCEDENTE
<i>N° 393 – 2024 / EXPEDIENTE: 00214-2024-0-2111-JP-FC-02</i>	FUNDADA
<i>Nro. 204–2024–FC / EXPEDIENTE: 02406-2022-0-2111-JP-FC-01</i>	FUNDADA



CONCLUSIONES

PRIMERA. -Que, la cesación de la obligación de alimentos debe darse únicamente cuando el alimentista mayor de edad pueda cubrir sus necesidades de autosostenimiento, o cuando a pesar de haber llevado a cabo estudios exitosos supera los veintiocho años de edad. A esto se ha podido apreciar que debido a la excesiva carga procesal la cesación en algunos casos se dio recién incluso pasando los 28 años situación que debe mejorar.

SEGUNDA. - Que, la incapacidad física debe ser acreditada, además que esta incapacidad física le impida procurar un desarrollo económico para la satisfacción de sus necesidades, es necesario acreditar para una valoración en la determinación de la obligación alimentaria

TERCERA. - Que, la incapacidad mental sí es un factor a tomar en cuenta para la subsistencia de la obligación alimentaria. Dicha incapacidad debe impedir al alimentista poder procurarse de manera autónoma sus necesidades básicas.

CUARTA. - Que, los estudios realizados de manera exitosa solo permiten una ampliación de la pensión alimenticia hasta los veintiocho años en la legislación peruana. Sin embargo, se considera que cuando el alimentista ya sea autosuficiente antes de los 28 años se deberían tomar medidas legales mas eficaces para que el obligado sea exonerado de dicha obligación en un momento oportuno.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Dado que la cesación de la obligación alimentaria no puede basarse únicamente en la mayoría de edad del alimentista, se recomienda que el Primer Juzgado de Familia de San Román fortalezca sus lineamientos internos para exigir a las partes la presentación de medios probatorios suficientes que demuestren el grado real de auto sostenimiento del alimentista. Ello permitirá adoptar decisiones más objetivas y evitar solicitudes infundadas de cesación basadas únicamente en criterios formales o cronológicos.

SEGUNDA.- Se recomienda, que el órgano jurisdiccional implemente criterios uniformes de valoración probatoria, exigiendo informes médicos especializados, diagnósticos actualizados y evaluaciones funcionales que acrediten que la condición física efectivamente impide el ejercicio de una actividad generadora de ingresos. La consolidación de estos criterios brindará coherencia y predictibilidad a las decisiones judiciales.

TERCERA.- Se aconseja que el juzgado adopte un protocolo de peritaje interdisciplinario para determinar con precisión si la condición mental del alimentista afecta su autonomía económica. Este enfoque permitirá evitar decisiones basadas en diagnósticos insuficientes y fortalecerá la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

CUARTA. - Informar de manera expresa a los litigantes sobre los límites legales para evitar interpretaciones erróneas o expectativas indebidas. Asimismo, debería promoverse la presentación de documentos



verificables y leyes más drásticas que acrediten el rendimiento académico y la continuidad de estudios, a fin de sustentar adecuadamente las solicitudes de ampliación o exoneración de la pensión.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baena, G. (2017). *Metología de la investigación* (Tercera edicion ed.). Mexico, Mexico: Grupo Editorial PATRIA.
- Bernal, C. (2010). *"Metodología de la investigación"* (Tercera ed.). Colombia: Person-Prentice Hall.
- Bettina, L. (29 de octubre de 2022). *La obligación alimentaria para la persona adulta mayor*. Buenos Aires.
- Calderón, L. (2021). *Extensión de la edad para el derecho de alimentos de los hijos adultos*. Guayaquil.
- Calvache, D. (2024). *análisis de la suspensión temporal de la pensión alimenticia para personas que han cumplido la mayoría de edad*. Loja. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>
- Carrasco, S. (2018). *Metodologia de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Carrasco, N. (2019). *Efectividad de las normas procesales civiles: análisis de casos sobre pensión alimenticia en Perú*. Scielo. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512019000100067
- Castillo, S. (2022). *Criterios juridicos en la designacion de apoyos para las personas de discapacidad en los juzgados de familia de Lima Norte 2018-2022*. Obtenido de



<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/99bd5373-0bbd-4837-81d1-d904042faef7/content>

Castro, et.al. (2022). *La Ley Derecho de Familia*. Dialnet. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=22352>

Chaca, M., & Vázquez, S. (2022). *La obligación alimentaria prolongada y la protección integral del hijo*. Dialnet. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8635276.pdf>

Colex, M. (2023). *El proceso judicial de alimentos a mayores de edad en un contexto cultural y digital*. Dialnet. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=940741>

Contreras, K. (2021). *La percepción del derecho de defensa frente a solicitudes de alimentos para hijos mayores de edad*. Alicia. Obtenido de

<https://alicia.concytec>.

Fernandez, C., & Baptista, P. (2020). *Metodología de la investigación 3ra edición*. Mexico, Mexico, Mexico: Mc Graw Hill.

Gobierno del Perú. (2024). *Plataforma Digital Única del Estado Peruano*.

Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano:

<https://www.gob.pe/estado/poder-legislativo>

Guibourg, R. (2019). *Función y límites de la argumentación jurídica*. Scielo.

Obtenido de

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932019000100017

Hernandez, R. (2019). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta*. Mexico, Mexico : MC Graw Hill Education .



- Herrera, J., & Perez, J. (2022). *La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal*. Scielo. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972021000100217
- Jambersi, et.al. (2022). *Percepciones de madres sobre vivencias de la maternidad y el cuidado del bebé*. Scielo. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-03192022000100002
- Luna, D. (2023). *La prueba pericial y su valoración en la decisión judicial sobre pensión alimenticia a hijos mayores de edad en el Segundo Juzgado de Familia de Puno (2018-2022)*. Puno. Obtenido de http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/652/Yhojayra_Stefany_LIRA_COLCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maldonado; Cabrera. (2023). *Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú*. revista derecho universidad nacional del altiplano. obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5335/Javier_Tesis_bachiller_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Manchego, J. (2019). *Análisis de la aplicación del alimentista en la legislación Peruana, Arequipa, 2017*. Arequipa. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5282/Luz_Tesis_maestro_2022.pdf?sequence=3
- Paranco, A. (2025). *El derecho de pensión de alimentos de hijos mayores de 28 años y su afectación al obligado alimentario en los Juzgados de*



- Paz Letrado de Arequipa 2023 – 2024*. Universidad César Vallejo, Arequipa. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64278/Manrique_VRG-Martinez_ZKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peralta, L. (2024). *Investigación Aplicada, Innovación y Transferencia*. Duocuc. Obtenido de <https://bibliotecas.duoc.cl/investigacion-aplicada/definicion-proposito-investigacion-aplicada>
- Pineda, J. (2023). *El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva*. Obtenido de Revista de Derecho UNA-Puno: <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>
- Ponce, S. (2024). *Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y vulneración de los derechos constitucionales de los menores de edad en el distrito judicial de Juliaca, 2023*. Juliaca.
- Quiroga, et.al. (2023). *A criterio del juez*. Dialnet. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9035835>
- Quecedo, C. (2022). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Redalyc, 36. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Rodriguez, J., & Ecos, A. (2023). *Conciencia ambiental: Un estudio desde las dimensiones cognitiva, afectiva, conativa y activa*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9586531.pdf>
- Rossel, D. (2024). *Problemas y vicisitudes en la cesación del pago de alimentos en derecho de familia*. Santiago.
- Rubio, L. (2021). *Derecho alimentario de los hijos mayores de edad*. Buenos Aires.



- Ruiz, M. (2019). *El estado de derecho y la argumentación jurídica: apuntes para su análisis conceptual*. Redaly. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450006/html/>
- Salome, et.al. (2024). *Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos*. Dialnet. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202024000400185
- Sandobal, et.al. (2022). *Reflexiones y propuesta en ciencias jurídicas desde la racionalidad científica y formación investigativa del profesional universitario*. Scielo. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600670
- Salgado, A. (2017). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Scielo. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009#:~:text=Dise%C3%B1os%20Narrativos%3A,s%C3%AD%20mismas%20y%20su%20entorno.
- Sánchez, J. (2022). *limites jurisdiccionales del derecho de alimentos de mayor de edad con discapacidad y estudios exitosos*, Iquitos 2021. Iquitos.
- Urviola, G. (2024). *Desafección del hijo mayor de edad y extinción de la obligación alimentaria en la legislación peruana, 2022*. tesis, Universidad Católica de Santa María, Moquegua. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ba41beee-ff58-447b-8f5f-34361a69674e/content>



Vinelli, R. (2020). *Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?*
Lima.

Villacis, J., & Rodríguez, E. (2023). *Pensión alimenticia y derecho a la familia: la obligación parental frente a hijos mayores de edad.* Scielo.

Obtenido de

https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202023000200658



ANEXOS



ANEXO 1. Matriz de consistencia

Título: IMPROCEDENCIA DEL CESAÇÃO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMAN JULIACA, 2024

Investigador (a): JHOMY IVANIA MAMANI APAZA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿En qué contexto no procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?	Examinar en qué contexto no procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024	El contexto de necesidad determina si procede cesar la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.	Variable 1: Pensión de alimentos	-Cesación de la obligación.	- Requisitos materiales - Requisitos procesales.	Enfoque: Cualitativo Tipo de investigación: Básica Nivel de investigación: Descriptivo-Analítico Diseño de investigación: Teoría Fundamentada Método de investigación: Argumentación Jurídica Población: 15 resoluciones del Primer Juzgado de Familia San Román, 2024 Jurisprudencias y doctrina relevante Muestra: 05 resoluciones del Primer Juzgado de Familia San Román, 2024 Muestreo: No probabilístico Técnica: Análisis documental Instrumento: Guía de análisis documental
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		-Perdurabilidad de la obligación	-Estudios exitosos. -Estado de necesidad	
¿Cómo la incapacidad física afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?	Determinar cómo la incapacidad física afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.	La incapacidad física sí afecta considerablemente en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.	Variable 2: Mayoría de edad.	-Capacidad Jurídica.	-Potestad del alimentante -Filiación del alimentista	
¿En qué medida la incapacidad mental afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?	Establecer en qué medida la incapacidad mental afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.	La incapacidad mental si afecta en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.		-Capacidad Económica.	-Ingresos del alimentante -Necesidades del alimentista	
¿Cuándo los estudios de profesión u oficio, intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024?	Determinar cuándo los estudios de profesión u oficio, intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.	Los estudios de profesión u oficio, sí intervienen en la determinación de la improcedencia del cese de la pensión alimenticia por cumplimiento de la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Familia Sede San Román Juliaca, 2024.				



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Autor del instrumento: JHOMY IVANIA MAMANI APAZA
- 1.2. Validado por: MGTR. LUIS CHAYÑA AGUILAR
- 1.3. Título de la investigación:
IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMAN JULIACA 2024
- 1.4. Nombre del instrumento: ANALISIS DOCUMENTAL

II. ASPECTOS A EVALUAR

Nº	INDICADORES	VALORACIÓN																			
		DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
		1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																			
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																			
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																			
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			

- III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: BUENA
- IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80 %
- V. OBSERVACIONES: NINGUNA
- LUGAR Y FECHA: JULIACA - 19 DICIEMBRE - 2025

FIRMA DEL EXPERTO

(Handwritten signature)

Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
DNI. 0236034



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Autor del instrumento: JHOMY IVANIA MAMANI APAZA
- 1.2. Validado por: MGTR JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
- 1.3. Título de la investigación:
IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE SAN ROMAN JULIACA, 2024
- 1.4. Nombre del instrumento: ANALISIS DOCUMENTAL

II. ASPECTOS A EVALUAR

Nº	INDICADORES		VALORACIÓN																			
			DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
			1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100			
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			X	
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.															X					
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														X						
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.														X						
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			X	
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			X	
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			X	
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.															X					
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			X	

- III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: BUENA
- IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 85 %
- V. OBSERVACIONES: NINGUNA
- LUGAR Y FECHA: JULIACA - 19 - DICIEMBRE - 2025

FIRMA DEL EXPERTO

Mgtr. Julio Cesar Chucuya Zaga
DNI. 01328442



ANEXO 3. Guía de análisis documental

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
<p>Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional y Familia de Huancavelica, 2008.</p> <p>Hijo alimentista tiene derecho de percibir alimentos incluso después de haber cumplido mayoría de edad si sigue exitosamente estudios</p>	<p>SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.</p> <p>Fundamento: La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia, la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber actos o acciones discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisible e intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.</p>	<p>La segunda posición reafirma una línea interpretativa consolidada en el derecho alimentario peruano: la mayoría de edad no constituye, por sí misma, un criterio suficiente para extinguir la obligación alimentaria cuando el hijo acredita seguir de manera exitosa una formación profesional u oficio, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Civil y la jurisprudencia que lo ha desarrollado. Esta tesis parte de una concepción del derecho a los alimentos como una institución de naturaleza protectora y tuitiva, cuyo fundamento no se agota en la edad biológica del alimentista, sino en la persistencia de su estado de necesidad y en la finalidad constitucional de garantizar su subsistencia, educación y desarrollo integral.</p> <p>Desde un plano analítico, el argumento central reside en la idea de que la obligación alimentaria posee un carácter imperativo y de orden público: no depende de la voluntad del acreedor ni del deudor, sino de la necesidad objetivamente verificada que justifica su existencia. De allí que este derecho sea catalogado por la doctrina como irrenunciable, incompensable, intransmisible e indisponible, tal como recoge el artículo 487 del Código Civil. Estos atributos evidencian que el legislador ha querido blindar la protección del alimentista ante cualquier acto que pueda comprometer su subsistencia, evitando que decisiones unilaterales o criterios meramente aritméticos</p>



conduzcan a la privación injustificada del sustento.

En una clave epistemológica consistente con el enfoque cualitativo de esta investigación, esta posición revela que la institución alimentaria se sustenta en un principio estructural: la solidaridad familiar como mecanismo para atender la vulnerabilidad material. La continuidad de los alimentos más allá de los dieciocho años, entonces, no constituye una anomalía jurídica, sino una extensión razonada del deber de asistencia en aquellos casos en que el proceso formativo del alimentista —evaluado conforme a criterios de éxito académico y progresión educativa— impide su autonomía económica. Esto coincide con los criterios jurisprudenciales previamente analizados, según los cuales el éxito en los estudios funciona como indicador empírico para determinar la subsistencia del estado de necesidad.

En suma, esta posición destaca que la obligación alimentaria, en tanto derivación del principio de solidaridad y del mandato de protección de personas en situación de dependencia, no se extingue automáticamente con la mayoría de edad. Más bien exige una valoración contextual del caso concreto, atendiendo al desarrollo educativo del alimentista y a la persistencia de sus necesidades vitales, lo cual se encuentra en plena armonía con la finalidad tutelar que caracteriza a esta institución jurídica.

Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima, 2014, Exoneración de	Grupo N° 01: El primer grupo pone en evidencia Considerando que el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento	01: El primer grupo pone en evidencia la estructura bifásica que rige la continuidad de la obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad, conforme al artículo 424 del Código Civil. Esta
--	--	--



pensión para alimentista de 28 años deberá realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso, dicho alimentista acreditar vigencia de su estado de necesidad

de los hijos, hijas, solteros mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad. Que frente a tales situaciones el obligado a prestar los alimentos, en el proceso primigenio, solicitará la exoneración y previo traslado a la parte contraria resuelve, declarando fundado o infundado dicho pedido. En el caso de los acreedores que impulsen el proceso deberán acreditar adolecer de incapacidad física o mental, efectuándose el traslado en ambos casos brindándole las garantías procesales a ambas partes.

Grupo No 03: Hacen la atingencia que el debate se ha formulado tomando en consideración que el presupuesto para la exoneración de alimentos al cumplimiento de los veintiocho años, se centra únicamente en la primera de las posibilidades previstas por el Artículo 424° del Código Civil, esto es, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, no así en cuanto al segundo supuesto, porque el estado de necesidad subsiste en los casos de incapacidad física o mental debidamente comprobados.

disposición establece que la obligación se prolonga hasta los veintiocho años únicamente cuando el alimentista acredita estar cursando de manera exitosa una formación profesional u oficio, lo cual se articula —según la jurisprudencia previamente analizada— con criterios de rendimiento académico razonable y progresión educativa verificable. Desde una mirada epistemológica y metodológica, esta regla normativa constituye un parámetro objetivo que impide que la exoneración opere de manera automática con el cumplimiento de la mayoría de edad, pues exige una verificación fáctica del estado de necesidad y del proceso formativo del alimentista.

Asimismo, el grupo señala que la solicitud de exoneración debe tramitarse garantizando el derecho de contradicción, de modo que el juez, luego del traslado a la parte beneficiaria, determine si la pretensión del obligado se encuentra debidamente sustentada. Esta exigencia procedimental reafirma que la extinción de la pensión no responde a un mero acto declarativo, sino a una valoración judicial que articula elementos empíricos —la continuidad del estado de necesidad y la capacidad económica del alimentante— con principios protectores del derecho alimentario, evitando decisiones arbitrarias o sustentadas en presunciones absolutas.

Por su parte, el tercer grupo profundiza en una distinción conceptual relevante: la exoneración prevista para los



mayores de veintiocho años únicamente es aplicable respecto del primer supuesto del artículo 424 —estudios profesionales exitosos— mas no respecto del segundo supuesto, referido a la incapacidad física o mental comprobada. Desde el plano interpretativo, esto implica que la cesación de la obligación no opera por el mero transcurso del tiempo cuando subsiste una situación de vulnerabilidad derivada de una incapacidad, puesto que el estado de necesidad es permanente y, por tanto, incompatible con una exoneración automática.

Epistemológicamente, este análisis revela la existencia de dos regímenes diferenciados dentro de un mismo dispositivo normativo: uno de carácter teleológico-formativo (estudios exitosos), sujeto a límites etarios y verificaciones periódicas; y otro de carácter asistencial-protector (incapacidad física o mental), cuyo sustento se ancla en la perdurabilidad de la necesidad y no en la edad cronológica. Esta dualidad evidencia que el derecho alimentario responde a un modelo flexible, sustentado en la ponderación de necesidades reales, capacidades económicas y contingencias personales, lo que obliga al juez a adoptar decisiones contextualizadas y compatibles con el principio de protección reforzada frente a sujetos en situación de vulnerabilidad.



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Amador Pinedo Coa contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janae
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/06/2024 11:39:54-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019², el recurrente promovió el presente amparo contra los jueces del Décimo Juzgado de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el propósito de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017³, que declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta en su contra inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos que percibe como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ii) la Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018⁴, que confirmó la Resolución 51 y la corrigió estableciendo que es magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y iii) la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019⁵, que integra la sentencia de vista en cuanto se omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista⁶.

¹ Foja 287

² Foja 15

³ Foja 3

⁴ Foja 8

⁵ Foja 13

⁶ Expediente 2766-2012-0-0401-JP-FC-07

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2024 15:31:19-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/06/2024 09:53:16-0500



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de legalidad y al plazo razonable.

En líneas generales, alega que en las cuestionadas sentencias se ha ordenado otorgar alimentos a una persona mayor de edad, como si se tratara de un menor, sin existir debate alguno al respecto, pues en dicho proceso se invocó el estado de necesidad de un alimentista menor de edad. Agrega que ello lo perjudica, pues el debate para determinar si debía o no acudir con una pensión de alimentos debió limitarse a un periodo de tiempo en el cual el alimentista tuviera la minoría de edad, lo que no se ha cumplido, dado que se le ha ordenado el pago de alimentos inclusive hasta la actualidad, en la que la alimentista tiene más de 24 años. Advierte que para ello se ha invocado la flexibilización de principios establecido en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicación que considera no es discrecional y que al aplicar la flexibilización de la congruencia solo se hizo para favorecer a la alimentista. Asimismo, alega que en el proceso subyacente se ha establecido que este debe iniciarse como se empezó, es decir, con las normas del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo, considera que ello carece de respaldo jurídico, pues a una persona mayor de edad le corresponde las reglas del Código Procesal Civil, lo cual se ha desconocido. Además, refiere que cuando se interpuso la demanda este brindaba por alimentos una cantidad suficiente, que se debió evaluar si la alimentista seguía estudios exitosos o se hallaba con incapacidad física o mental y que el proceso debió haber durado 6 meses y no 6 años.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente⁷. Refiere que la resolución cuestionada se encuentra conforme a ley. Agrega que el demandante al no estar conforme con lo resuelto en el proceso ordinario solicita que se dejen sin efecto las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y señala que el porcentaje fijado para alimentos no es el adecuado, ya que al momento de la interposición de la demanda la alimentista era menor de edad y es hasta su minoría de edad que debía cumplir con los alimentos, sin embargo, se tiene que la hija del demandante sigue estudios y es por ello que así haya alcanzado la mayoría de edad, sigue estudiando y es obligación de los padres cubrir sus estudios. Asimismo, de ampararse la presente demanda, se dejaría en suspenso resoluciones judiciales dictadas por

⁷ Foja 36



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

órganos competentes en el ámbito de su competencia, lo que nos llevaría a una disminución de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las resoluciones judiciales, a partir de lo cual, las acciones de garantías constitucionales servirían como pretexto para dilucidar cuestiones de forma o de fondo, que ya fueron resueltas en un proceso ordinario.

Doña Cecibel Cinthya Vega Valencia, en su condición de exjueza del Juzgado de Paz, propone la excepción de caducidad⁸, pues considera que la demanda ha sido presentada fuera de plazo y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que es falso que exista alteración del debate procesal y que esta no se ha motivado debidamente, pues en la sentencia de primera instancia se determinó que el proceso corresponde o uno de alimentos a favor de menor de edad, dada la fecha en que se admitió e interpuso lo demanda y las pruebas fueron presentadas bajo ese supuesto y el hecho de haber cumplido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, no faculta al juzgador a poder variar los puntos controvertidos, ni a sentenciar bajo distinto supuesto. Además, se señaló que cuando los alimentos están destinados a cubrir gastos inherentes a la subsistencia de niños o adolescentes, el juez no requiere analizar los medios probatorios referidos a su estado de necesidad, ya que dicha situación se presume, pero, a pesar de ello, se señaló que el alimentista venía cursando estudios superiores. En todo caso, es deber y facultad del demandante solicitar en el proceso correspondiente la exoneración de alimentos al haber alcanzado su hija la mayoría de edad, dado que en el proceso de alimentos el trámite de conclusión no se realiza de oficio. Advierte que las resoluciones que se cuestionan se encuentran adecuadamente motivadas y que la aplicación o interpretación de una norma realizada por los órganos jurisdiccionales o la valoración de lo actuado, evidentemente, no configura vulneración de derecho alguno.

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 28 de mayo de 2020⁹, declaró infundada la excepción de caducidad y, con fecha 20 de setiembre de 2021¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente fundamentadas y lo que realmente pretende el demandante es cuestionar el criterio emitido por los jueces emplazados, a fin de extender el debate sobre la materia justiciable, como si este órgano jurisdiccional fuera una instancia

⁸ Foja 55

⁹ Foja 119

¹⁰ Foja 230



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

superior más. Agrega que la vía del amparo no es la idónea para lograr la exoneración de alimentos.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de vista de fecha 19 de agosto de 2022¹¹, confirmó la apelada por estimar que del expediente acompañado se verifica que los argumentos que plantea el demandante en su demanda constitucional, fueron también formulados durante el desarrollo del proceso de alimentos, siendo absueltos oportunamente por el órgano jurisdiccional a cargo de la tramitación del mismo, por tanto, es posible concluir que el demandante pretende nuevamente discutir las cuestiones que fueron objeto de análisis en la vía ordinaria dentro de un proceso regular, lo cual no resulta procedente mediante el ejercicio del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta en su contra inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos que percibe como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ii) la Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018, que confirmó la Resolución 51 y la corrigió estableciendo que es magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y iii) la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019, que integra la sentencia de vista en cuanto se omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista. Alega, básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de legalidad y al plazo razonable.

¹¹ Foja 287



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto

Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (cfr. Sentencia 00445-2018-PHC).
6. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

7. Mediante la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017¹², se declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó al demandante que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos. Se argumentó que el proceso debía seguirse bajo el supuesto normativo del Código de los Niños y Adolescentes, pues este se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad (17 años), y que de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica; agregándose que la demora del mismo no podía ser usada en perjuicio de esta por ponerse en cuestión un derecho fundamental como el alimentario. Bajo dicho contexto, se estableció que se presunían sus necesidades alimentarias y

¹² Foja 3



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

que, al cursar su carrera en la ciudad de Santiago de Chile, deberían cubrirse los gastos de educación y salud, por padecer de gastritis crónica, así como vestimenta, luz y agua en una vivienda adecuada, pues el demandante contaba con ingresos suficientes (S/ 14 506.11 mensuales) para cubrir sus necesidades, las de su familia y las que se reclama.

8. Asimismo, la cuestionada Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018¹³, que confirmó la Resolución 51, se sustentó en que dado que el proceso se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad, por tanto, correspondía que este sea tramitado bajo las normas del Código de los Niños y Adolescentes, las normas adjetivas y sustantivas y lo normado por la Constitución Política del Estado, en lo concerniente al derecho alimentario. Se agregó que tampoco podía declararse la sustracción de la materia, por cuanto la pretensión de alimentos no había dejado de ser litigiosa y que los efectos de la mayoría de edad de la alimentista durante el trámite de proceso no podían afectar el derecho que se reclama. Además, se consideró que conforme lo había desarrollado el III Pleno Casatorio Civil, en los casos que están referidos a asuntos de familia, la flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal resultaban a criterio del despacho ser plenamente aplicables; más aún si se trataba de alimentos a favor de una alimentista menor de edad (al momento de iniciarse el proceso). Por otro lado, respecto del argumento del demandante de que no se tuvo certeza si la alimentista siguiera estudios o si estos fueron exitosos o concluyeron, se consideró que, dado que se habían valorado las necesidades de esta en relación con sus circunstancias especiales, se dejó a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda. Por último, respecto del cuestionamiento del monto de la pensión alimenticia, se concluyó que se había realizado una valoración conjunta de la prueba y, utilizando la apreciación razonada, se había fijado un porcentaje que resultaba adecuado para el caso de autos, pues el ahora demandante no había acreditado que dicho monto pusiera en riesgo su subsistencia o la de los que de él dependen o, en su defecto, que sus ingresos sean insuficientes.
9. Por otro lado, a través de la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019¹⁴, se dispuso integrar de oficio la sentencia de vista en cuanto se

¹³ Foja 8

¹⁴ Foja 13

Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista.

10. Esta Sala del Tribunal Constitucional evidencia que las cuestionadas resoluciones no solo han explicado las razones en las que se sustentan, sino que han dado una respuesta adecuada a los cuestionamientos del demandante, los cuales resultan ser los mismos que realiza en el presente proceso de amparo, en el cual básicamente cuestiona la aplicación del Código de los Niños y Adolescentes para otorgar una pensión de alimentos a una mayor de edad, sin embargo, respecto de ello se estableció que el proceso se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad, por lo que la demora del proceso no podía ser usada en perjuicio de esta por ponerse en cuestión un derecho fundamental como el alimentario, y que, en todo caso, se dejaba a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.
11. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido de autos.
12. Siendo así, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, pues resulta evidente que los argumentos en que se apoyan las cuestionadas resoluciones resultan suficientes para respaldar lo decidido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Sala Primera. Sentencia 451/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA
 EXPEDIENTE : 02406-2022-0-2111-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : PEREZ CURRO PAOLA GABY
 ESPECIALISTA : MOSCOSO CHAMBI EMIL MANUEL
 DEMANDADO : LIMACHI CAÑAZACA, DEISY
 DEMANDANTE : LIMACHI CAÑAZACA, WALTER DARIO
RESOLUCIÓN Nro.: 05

Juliaca, veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro. -

SENTENCIA Nro. 204-2024-FC

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: El escrito de demanda sobre **Exoneración de Alimentos**, obrante a fojas dieciocho al veinticuatro, interpuesta por **WALTER DARIO LIMACHI APAZA** en contra de **DEISY LIMACHI CAÑAZACA**.

1.1 PETITORIO: Que, se le exonere de la obligación de acudir con la pensión alimenticia de S/.350.00 soles en forma mensual y adelantada que se estableció en el proceso de alimentos seguido por Maribel Apaza Viamonte en el expediente N° 2558-2017-0-2111-JP-FC-02 debido a que ha desaparecido.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De los argumentos que sustentan su pretensión, básicamente señala lo siguiente: **1)** Que, Doña Maribel Apaza Viamonte, en su condición de madre y en representación de la ahora demandada ha seguido un proceso de alimentos por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román – Juliaca, en el Expediente Nro.02558-2017-0-2111-JR-FC-02 proceso mediante el cual se ha fijado un monto de la pensión de alimentos a favor de la demandada por la suma ascendente a S/.350.00, de la cual siempre ha cumplido; **2)** Que, la beneficiaria hasta ahora es mayor de edad, quien se proveen de ingresos suficientes para solventar sus gastos de manutención, ya que desde que terminó sus estudios secundarios no ha continuado con estudios superiores; en consecuencia habiendo adquirido la mayoría de edad y trabajando independientemente ha cesado su estado de necesidad, **3)** Que, el demandado se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias señaladas por la sentencia familiar N° 181-2018. **Fundamentación jurídica del petitorio:** Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 424, 473 y 483 del Código Civil; Los artículos 424, 425, 546 y 571 del Código Procesal Civil.

1.3 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda fue admitida a trámite en la vía de proceso **sumarísimo** mediante resolución número **uno** [p.25], con resolución número **cuatro** se resuelve **tenerse por allanada** a la demandada por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.



1.1 El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene naturaleza procesal y sustento normativo en los artículos 139° inc. 3) de la Constitución Política del Estado Peruano, y 25° inc. 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Su ejercicio importa el acceso de todo sujeto de derecho (ente justiciable) a un órgano jurisdiccional competente, a través de un mecanismo sencillo y rápido, a fin de obtener un pronunciamiento sobre determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y que éste, sea finalmente eficaz en el mundo real. Por tanto, ineludiblemente también importa el respeto de ciertas garantías mínimas en su procedimiento, que la hermenéutica jurisprudencial y doctrina del debido proceso, como 'derecho continente', ha reconocido a lo largo del tiempo como otros: 'derechos contenidos' autónomos (v. gr. contradicción, motivación, doble instancia, etc.).

SEGUNDO: CARGA DE LA PRUEBA: Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196° de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

Ahora bien, debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo; y, **b)** Por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.¹

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."*

TERCERO: MARCO NORMATIVO NACIONAL.

3.1 El artículo 483° del Código Civil, señala que: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente".

¹DevisEchandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.



3.2 El artículo 424° del Código Civil, señala que: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas".

3.3 La norma contenida en los dos artículos antes mencionados, establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: i) Que se encuentre en peligro su subsistencia; ii) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y iii) El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, también regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, estos son: i) Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y, ii) Si está siguiendo estudios de una profesión u oficio exitosamente.

3.4 El artículo 333 del Código Procesal Civil, señala que: "Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas."

CUARTO: DEL EXPEDIENTE PRIMIGENIO.- Con el expediente judicial N° 02558-2017-0-2111-JP-FC-02 seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román, instada por Maribel Apaza Viamonte, en contra de Walter Dario Limachi Cañazaca, sobre asignación de alimentos, que ha sido acompañado en copias certificadas al presente proceso y que se tiene a la vista para emitir la sentencia, está acreditado de que en la Sentencia Familia N° 181-2018 [p.60-66] de fecha 14 de agosto de 2018 y declarada consentida mediante resolución No 09-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, en donde se fijó una pensión de alimentos a favor de la alimentista *-ahora demandada-* Deisy Limachi Cañazaca, por el cual el demandante *-antes obligado-* Walter Dario Limachi Apaza, debía acudir con una pensión ascendente a la suma de S/. 350.00 a pagarse en forma mensual y adelantada, por lo que se concluye, que sí existe un mandato judicial vigente que dispone la pensión de alimentos cuya exoneración se solicita.

QUINTO: CESE DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LA ALIMENTISTA

6.1 Que, en efecto, conforme se advierte de la Partida de Nacimiento del demandado Deisy Limachi Cañazaca quien nació el 06 de setiembre de 2004, por lo que, actualmente cuenta con 18 años de edad. En ese sentido, como alimentista mayor de edad, sólo puede solicitar la vigencia de la obligación alimentaria de sus padres, invocando estado de necesidad, por dos razones: **i)** Que se encuentre con incapacidad física o mental debidamente comprobadas; y, **ii)** Que de acuerdo con el considerando 3.3 de la resolución, se ha constatado que la demandante aduce no estar siguiendo una profesión u oficio exitosamente, tal como se menciona en el escrito presentado por ella [p.34-36] del expediente. Además, se ha establecido que el estado de necesidad de la demandante ha desaparecido debido a su allanamiento, el cual fue proveído mediante Resolución N° 04 [p. 120] del expediente. En virtud de lo anterior, se determina que la



demandante cumple con las causales de exoneración de alimentos estipuladas en el artículo 483 del Código Civil.

6.2 En el presente caso, la parte demandante ha presentado su escrito [p. 34-36] del expediente, en el cual alega que trabaja de manera independiente, no continúa estudios superiores, cuenta con ingresos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia y no desea perjudicar al demandante. Por tanto, ello acredita que la demandada ya no estaría en estado de necesidad, encontrándose capacitada para poder obtener un trabajo y sostener sus propias necesidades, ya que la intensión de la norma en cuanto a la asignación alimenticia para mayores de edad radica en la necesidad de preparar a los alimentistas para que superada su etapa educativa de nivel superior o similar puedan estar listos para generar ingresos por propia cuenta y ser independientes económicamente, condición que si bien no se ha demostrado en el presente proceso, la demandada por voluntad propia reconoce que ya es independiente económicamente, en el extremo de la presentación de su escrito de allanamiento, reconociendo así que ha cesado la obligación de seguir gozando de asignación alimenticia. Por otro lado, no ha expresado si presenta alguna discapacidad física o mental que sustente el seguir percibiendo esta subvención económica, al contrario, estaría de acuerdo con la exoneración.

SÉPTIMO: SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Referente a este punto se tiene que según está dispuesto en el Artículo 483 del Código Civil, es claro al establecer los supuestos que han de tomarse en cuenta para la continuidad de la asignación alimenticia, para un mayor de edad. Al respecto de autos se tiene que en la actualidad cuenta con 46 años, no cuenta con carga familiar; asimismo, ha presentado documentos [p.05-06] en donde indicaría que estaría al día en los pagos por concepto de alimentos, cumpliendo con el requerimiento especial en el caso que se solicite exoneración de alimentos, el cual es que no haya deuda alimentaria pendiente a la interposición de la demanda [p.34-36]. Por lo tanto y considerando la síntesis del primer y segundo punto controvertido se llega a la suficiente convicción que el demandante se encuentra amparado por la Ley y se debe disponer la exoneración de la pensión de alimentos.

OCTAVO: COSTOS Y COSTAS. - Que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, si bien establece que la parte vencida debe abonar las costas y costos, también es cierto que conforme lo establece el artículo 413°, en materia de alimentos cabe la exoneración de los mismos, ello en estricta concordancia y aplicación supletoria del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Portales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la



Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo se toma la siguiente decisión. **RESUELVO:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda de Exoneración de Alimentos interpuesta por **WALTER DARIO LIMACHI APAZA** en contra de **DEISY LIMACHI CAÑAZACA**.

2) En consecuencia, **EXONERO** al demandante de acudir con la pensión alimenticia en favor de su hijo **Deisy Limachi Cañazaca**, del monto ascendente a S/.350.00 soles a pagarse en forma mensual y adelantada, conforme se advierte de la Sentencia Familia N° 181-2018 consentida mediante resolución No 09-2018 del expediente N° 02558-2017-0-2111-JP-FC-02.

3) Una vez consentida o ejecutoriada sea la presente, **OFÍCIESE** a la entidad empleadora del demandante para que cumpla lo dispuesto en la presente sentencia.

4) **REMÍTASE** copias certificadas de la presente Sentencia a fin de que sea glosada en el Expediente Judicial N° 02558-2017-0-2111-JP-FC-02 al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Juliaca. Sin costas, ni costos. **REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.**

Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román, sede Juliaca – de la Corte Superior de Justicia de Puno.



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00214-2024-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : GONZA CORNEJO MARY LUZ
ESPECIALISTA : RAMOS MORA BELINDA
DEMANDADO : CONDORI MAMANI, NAYSHA KAREN
DEMANDANTE : CONDORI ZAMBRANO, BELTRAN

SENTENCIA FAMILIA N° 393 - 2024

Resolución Nro. 8
Juliaca, veintiocho de noviembre
Del dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

PRIMERO: PROCESO Y PARTES.

El proceso número doscientos catorce del dos mil veinticuatro, seguido por **BELTRAN CONDORI ZAMBRANO** sobre exoneración de alimentos en contra de **NAYSHA KAREN CONDORI MAMANI**.

SEGUNDO: DEMANDA.

SALVADOR CUTIPA TAPIA, interpone demanda mediante escrito de página veinticinco a treinta y siete. **PETITORIO.-** Solicita la exoneración de obligación de alimentaria asignada a la demandada **NAYSHA KAREN CONDORI MAMANI**. **FUNDAMENTOS DE HECHO.-** Afirma el demandante que: a) Que, la demandada Naysha Karen Condori Mamani es actualmente mayor de edad, cuenta con plena capacidad de ejercicio, registra una pensión alimenticia fijada cuando era menor, cuyo cumplimiento el demandante ha venido realizando puntualmente como acreditan las boletas de pago, y que además se verifica que la pensión fue establecida inicialmente en 40 % y luego reducida a 30 % de las remuneraciones por decisión del órgano superior. b) Que, el demandante se encuentra en estado de necesidad debido a su delicada situación económica, de salud y vivienda, mientras que la alimentista, con 27 años, estudios universitarios concluidos, título profesional en Administración y Gestión Pública y posgrado concluido, es plenamente capaz de mantenerse por sí misma, habiendo desaparecido su estado de necesidad, y por tanto corresponde la exoneración de la obligación alimentaria. **FUNDAMENTOS JURIDICOS.** - Los que se invoca en la demanda.

TERCERO: CONTESTACION.

NAYSHA KAREN CONDORI MAMANI; demandada en el presente proceso no ha contestado la demanda pese a haber sido debidamente notificado, conforme a la cedula de notificación que obra en página 55 y no ha absuelto dentro de los plazos de ley, por lo que han sido declarado rebelde mediante resolución tres.

CUARTO: ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

El proceso inició con la **demand**a de página veinticinco y **admitida** la misma mediante resolución dos de página cincuenta y dos. La demandada, no ha cumplido con absolver la demanda dentro de plazo de ley; por lo que mediante resolución tres se le ha declarado rebelde conforme obra en páginas 62. La audiencia de saneamiento, conciliación y pruebas y sentencia se desarrolla conforme consta del acta de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinticuatro, por lo que; Tramitada la causa



conforme a su naturaleza ha llegado la oportunidad de expedir sentencia atendiendo a lo probado;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA.- Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, asimismo precisando el artículo 196° que indica: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos.”*; de otro lado, el artículo 197° del citado cuerpo procesal señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*; y, finalmente, el artículo 200° de la norma acotada prescribe *“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*. Ahora bien, debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo, y; **b)** Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación¹.

SEGUNDO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-En el presente caso, conforme los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento:

- 1.- Determinar si ha desaparecido en el alimentista demandado el estado de necesidad.
- 2.- Determinar la mayoría de edad del demandado o está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio o si esté no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
- 3.- Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimentarias

TERCERO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS.- Que, conforme a la naturaleza del presente proceso, son presupuestos para conceder la **exoneración o cese de pensión de alimentos**;

a) La existencia de una norma legal que establezca la exoneración de la obligación alimenticia;

b) Debe apreciarse y acreditarse si ha desaparecido en el alimentista en el estado de necesidad o a su mayoría de edad, para que continúe vigente la obligación alimentaria, éstos deben probar la subsistencia del estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental o que están siguiendo una profesión u oficio exitosamente, en virtud de la regla que contiene el numeral 483 del Código Civil, modificado por Ley 27646;

¹Devis Echandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.



c) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 A Código Procesal Civil, debe acreditarse estar al día en el pago de las pensiones alimenticias

ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO

CUARTO: NORMATIVA LEGAL.- a) Respecto de la exoneración de la pensión de alimentos.- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 483 del código civil, señala: *"El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."*

QUINTO: DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA OBJETO DE EXONERACION.- Que, se encuentra acreditado que el demandante BELTRÁN CONDORI ZAMBRANO viene cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia fijada en el proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancané, en el Exp. N.º 00076-2008-0-2106-JP-FC-01, el cual concluyó con la Sentencia contenida en la Resolución N.º 05-2008, de fecha 25 de agosto de 2008. En dicha decisión se dispuso, entre otros, que el demandante acuda con una pensión equivalente al 40% de su remuneración a favor de la alimentista Naysha Karen Condori Mamani, según consta de las páginas 48 a 52 del expediente acompañado. Dicha pensión fue posteriormente modificada y fijada en el 30% de sus ingresos, conforme a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 09, de fecha 06 de octubre de 2008, que obra de fojas 80 a 83 del expediente acompañado.

SEXTO: DE LA MAYORIA DE EDAD Y DESAPARICIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD EN EL ALIMENTISTA.-

Se encuentra acreditado que la demandada Naysha Karen Condori Mamani es mayor de edad, conforme al Acta de Nacimiento que obra en página 11, donde consta como fecha de nacimiento el 24 de abril de 1997, contando actualmente con 28 años. El demandante sostiene que la alimentista ha concluido sus estudios de nivel superior y ha obtenido el título profesional en la carrera de Administración y Gestión Pública por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, además de contar con estudios de posgrado concluidos en la mención Gestión Empresarial; asimismo, refiere que no presenta incapacidad física o mental y que la ayuda brindada para tramitar su certificado de discapacidad CONADIS tuvo únicamente la finalidad de que, en el futuro, pueda acceder al beneficio adicional del 15% en concursos públicos, por lo que su estado de necesidad habría desaparecido, extremo que acredita con el título profesional obrante a página 12, la constancia de egresada de la maestría que corre a página 13, así como con la escritura pública de anticipo de legítima con dispensa de colación por el cual transfiere un bien inmueble a favor de la alimentista, que obran de páginas 18 a 19. Tales hechos no han sido desvirtuados por la demandada, quien ha sido declarada rebelde, operando en consecuencia la presunción relativa de veracidad prevista en el artículo 461 del Código Procesal Civil. De los medios probatorios señalados se verifica que la alimentista ha culminado su formación profesional, cuenta con estudios de posgrado y posee bienes propios, encontrándose plenamente apta para reinsertarse en el mercado laboral, lo que permite presumir razonablemente la *desaparición de su estado de necesidad*; al



respecto, la jurista Claudia Morán Morales señala que *"la desaparición del estado de necesidad puede deberse no solo a que el alimentista cuente con recursos propios para su subsistencia, sino también a que disponga de los medios necesarios para proporcionárselos"*. Finalmente, no se ha acreditado en autos incapacidad física o mental que le impida atender sus propias necesidades, por lo que corresponde concluir que se encuentra en *aptitud de asumir su subsistencia por sus propios medios*.

SEPTIMO: SI EL OBLIGADO SE ENCUENTRA AL DIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es requisito especial en el presente proceso, respecto a la exoneración, estar al día en el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija; al respecto el demandante ha acreditado estar al día en el cumplimiento de dicha obligación presentando boletas de pago de páginas 14 a 17, donde se verifica los descuentos judiciales, por lo cual se encuentra probado.

OCTAVO: CONCLUSION -Del análisis probatorio y jurídico precedentes permiten concluir que los hechos expuestos en la demanda han sido acreditados; por tanto, con sujeción a ley y al mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; consecuentemente, debe declararse infundada la demanda, observando los artículos 196, 197 y 200 *—ésta última a contrario sensu—* del Código Procesal Civil; sin costas ni costos, teniendo en consideración que el demandado tiene la calidad de demandado en el proceso de alimentos y concurren razones justificadas para litigar en el presente proceso, atendiendo a los principios de derecho de defensa y gratuidad de la administración de justicia; consecuentemente, por tales fundamentos y de conformidad con las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 del Constitución Política del Perú. La Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román - Juliaca;

FALLA:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda, instada por **BELTRAN CONDORI ZAMBRANO** sobre **EXONERACIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**, en contra de **NAYSHA KAREN CONDORI MAMANI**; en consecuencia: **EXONÉRASE** al obligado demandante **BELTRAN CONDORI ZAMBRANO** de seguir acudiendo con una pensión alimenticia a favor de la demandada y, **DEJESE SIN EFECTO** la pensión alimenticia equivalente al 30%, dispuesta en el Exp. N.º 00076-2008-0-2106-JP-FC-01 tramitada en el Juzgado de Paz Letrado de Huancané, por las razones expuestas en la parte considerativa, la que debe ejecutarse a partir del día siguiente en que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

2) **ORDENO SE OFICIE** a la entidad empleadora del demandante para que cumpla lo dispuesto en la presente sentencia.

3) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

Esta es la Sentencia que se pronuncia y manda desde el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román, Juliaca. **Notifíquese.**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA
 EXPEDIENTE : 00415-2021-0-2111-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : PEREZ CURRO PAOLA GABY
 ESPECIALISTA : MOSCOSO CHAMBI EMIL MANUEL
 DEMANDADO : ARGUEDAS AMANQUI, KEVIN JHONATAN
 DEMANDANTE : ARGUEDAS GUTIERREZ, ROGER ERASMO
RESOLUCIÓN Nro.:21

Juliaca, cinco de abril del año dos mil veinticuatro.

SENTENCIA Nro. 89–2024–FC

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: El escrito de demanda sobre **Exoneración de Alimentos**, interpuesta por **ROGER ERASMO ARGUEDAS GUTIERREZ** en contra de **KEVIN JHONATAN ARGUEDAS AMANQUI**.

1.1 PETITORIO: Que, se le exonere de la obligación de acudir con la pensión alimenticia de monto de porcentaje del 30%, debido a que ha desaparecido el estado de necesidad por mayoría de edad y ya culminó sus estudios superiores.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De los argumentos que sustentan su pretensión, básicamente señala lo siguiente: **1)** Que, la demanda de alimentos en su contra por la madre del demandado cuando este era menor de edad se tramitó ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de Lima, en el expediente N° 788-2001, luego mediante proceso de aumento de alimentos tramitado ante el primer juzgado de paz letrado de pueblo libre de lima, en el expediente N°265-05-Familia, SEC, se ordenó que el recurrente pase la pensión de alimentos del 30% de sus ingresos, por lo que viene pasando la pensión de alimentos a la fecha por concepto de alimentos; **2)** Que, en la cual se le vine descontando el 30% de sus ingresos donde percibe como trabajador de EPS Seda Juliaca S.A.; **3)** Que, a la fecha del demandado ya cumplió sus 25 años de edad conforme se advierte de la partida de nacimiento, así como también que el demandado ya culminó sus estudios superiores de la facultad de derecho, en la Universidad Inca Garcilaso de La Vega Asociación Civil, habiendo desaparecido su estado de necesidad.

1.3 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda fue admitida a trámite en la vía de proceso **sumarísimo**, mediante resolución número **tres** [p.27], con resolución número **cuatro** se declara **rebelde** al demandado [p.36-37]; en la **audiencia única** [p.41-43]; con resolución número **seis** se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, la etapa de conciliación fracaso debido a la inasistencia injustificada de la parte demandada; mediante resolución número **siete** se admitieron los medios probatorios, y se actuaron las mismas; por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene naturaleza procesal y sustento normativo en los artículos 139° inc. 3) de la Constitución Política del Estado Peruano, y 25° inc. 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Su ejercicio importa el acceso de todo sujeto de derecho (ente justiciable) a un órgano jurisdiccional competente, a través de un mecanismo sencillo y rápido, a fin de obtener un pronunciamiento sobre determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y que éste, sea finalmente eficaz en el mundo real. Por tanto, ineludiblemente también importa el respeto de ciertas garantías mínimas en su procedimiento, que la hermenéutica jurisprudencial y doctrina del debido proceso, como 'derecho continente', ha reconocido a lo largo del tiempo como otros: 'derechos contenidos' autónomos (v. gr. contradicción, motivación, doble instancia, etc.).

SEGUNDO: CARGA DE LA PRUEBA: Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196° de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

Ahora bien, debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo; y, **b)** Por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.¹

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."*

TERCERO: MARCO NORMATIVO NACIONAL.

3.1 El artículo 483° del Código Civil, señala que: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el

¹DevisEchandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.



alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

3.2 El artículo 424° del Código Civil, señala que: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

3.3 La norma contenida en los dos artículos antes mencionados, establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: i) Que se encuentre en peligro su subsistencia; ii) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y iii) El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, también regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, estos son: i) Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y, ii) Si está siguiendo estudios de una profesión u oficio exitosamente.

CUARTO: DEL EXPEDIENTE PRIMIGENIO.- Con el expediente judicial N° 265-05 F seguido en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, instada por Yuri Diane Amanqui Arela y Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui, en contra de Roger Erasmo Arguedas Gutiérrez, sobre asignación de alimentos, que se advierte en el presente proceso y tiene a la vista para emitir la sentencia, está acreditado de que en la celebración de la transacción judicial celebrada en mencionado expediente [p.08-11] de fecha 23 de noviembre del 2006 y aprobada mediante resolución No 16 de fecha 23 de noviembre del 2006, en donde se fijó una pensión de alimentos a favor de las alimentistas -ahora demandado- Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui, por el cual el demandante -antes obligado- Roger Erasmo Arguedas Gutiérrez, debía acudir con una pensión mensual del 30% por ciento de sus ingresos del haber total que percibía. Adicionalmente se tiene que mediante el expediente 108-2007 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima se ha dispuesto que al alimentista en cuestión se le embargue el 14% de la remuneración que percibe, por lo que, se concluye, que sí existe un mandato judicial vigente que dispone la pensión de alimentos cuya exoneración se solicita.

QUINTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. En el presente caso, conforme a los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento: **PRIMERO:** Establecer si las necesidades del alimentista KEVIN JHONATAN ARGUEDAS AMANQUI ha desaparecido o cesado. **SEGUNDO:** Determinar si corresponde la exoneración del pago de pensiones alimenticias que viene prestando Roger Erasmo Arguedas Gutierrez en el monto del 30% de sus ingresos conforme se ha establecido en el expediente judicial 265-05-FC.

SEXTO: SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA ALIMENTISTA.

6.1 Que, en efecto, conforme se advierte de la Partida de Nacimiento del demandado KEVIN JHONATAN ARGUEDAS AMANQUI quien nació el 10 de noviembre de



1995, por lo que, actualmente cuentan con 28 años de edad. En ese sentido, como alimentista mayor de edad, sólo puede solicitar la vigencia de la obligación alimentaria de sus padres, invocando estado de necesidad, por dos razones: **i)** que se encuentre con incapacidad física o mental debidamente comprobadas; y, **ii)** que esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente, según lo anotado en el considerando 3.3 ha cumplido la mayoría de edad, teniendo actualmente 28 años de edad; por tal circunstancia, se encuentran dentro de las causales de Exoneración de Alimentos con arreglo al artículo 483 del Código Civil.

6.2 En el presente caso, se debe tomar en cuenta que el demandado fue declarado rebelde mediante resolución cuatro, lo que implica una presunción relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda. En relación con este aspecto, el demandante ha manifestado que el demandado ha alcanzado la edad de 28 años acabando sus estudios superiores, por lo que su estado de necesidad en cuanto a su subsistencia ha desaparecido. Para sustentar esta afirmación. Es importante destacar que la persona en cuestión ha alcanzado el límite etario establecido para la continuidad de la asignación alimenticia destinada a los mayores de edad.

6.3 Además, debido a su condición de rebeldía, no se ha proporcionado información sobre la presencia de alguna discapacidad física o mental que justifique la continuación de esta subvención económica. En virtud de lo anterior, es posible concluir que el estado de necesidad del beneficiario de la asignación alimenticia ha cesado. Con base en la documentación presentada y la situación procesal del mismo, se evidencia que la asignación alimenticia previamente establecida ha cumplido su propósito y ya no se justifica su continuación debido a los cambios en las circunstancias personales y académicas, ya que, culminó sus estudios superiores para además haber optado el título profesional de abogado desde el año 2018 según el reporte de consulta virtual de SUNEDU [p.12], este ha sido cumplido de manera satisfactoria. Por tanto, en consideración de la información proporcionada y la falta de pruebas que respalden la persistencia del estado de necesidad del demandado, teniendo en cuenta su situación actual y la terminación de la obligación alimentaria en función de su edad y logros académicos.

SÉPTIMO: SOBRE LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

7.1 En el presente caso, se evidencia que el demandante actualmente cuenta con 56 años, según consta en su copia de DNI [p.02], y no tiene carga familiar adicional. Además, ha presentado documentación [p.06], la boleta de pagos original, que indica que está al día en los pagos por concepto de alimentos, cumpliendo con el requerimiento especial para la solicitud de exoneración de alimentos, en mérito a que este ha sido dispuesto en cuanto a su cumplimiento según las boletas de pago adjuntadas en el informe remitido por su entidad empleadora, al igual que el porcentaje real asignado al alimentista que sería según sentencia de prorrogo de alimentos recaído en el expediente 108-2007 donde se fijó el 14% para el demandado Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui y no como se señaló en la demanda que sería del 30%, por tanto, conforme a las documentales aportadas si se estaría ejecutando lo dispuesto hasta la data.



7.2 A partir de lo anterior expuesto y considerando la síntesis del primer y segundo punto controvertido, se puede concluir que el demandante se encuentra amparado por la Ley. En virtud de los fundamentos legales presentados, debe proceder a la exoneración del pago de la asignación alimenticia establecida a favor del demandado Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui, a partir de la fecha en que se determine fundada la demanda y quede consentida. Cabe destacar que esta medida se justifica en base a la edad del demandante y el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias hasta la fecha.

OCTAVO: SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA.

8.1 Cabe precisar que si bien el demandado refiere que el proceso debe llevarse a cabo en el lugar de la residencia de éste para que se encuentre dotado de validez las actuaciones procesales, al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente: El artículo III del TPCPC, que indica: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)”*. Concordante con lo dispuesto en el artículo IX que dice: *“... Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.”*

8.2 Que, si bien el demandado Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui arguye lo expresado en el párrafo anterior, también se debe considerar que: **i)** El proceso de exoneración de alimentos se ha iniciado en el año 2021, durante este tiempo, habiendo transcurrido más de 3 años, a la fecha, este aun no ha sido sentenciado, debido a que no se ha recabado la totalidad de las pruebas admitidas; **ii)** El demandado-alimentista ha sido válidamente notificado con todos los recaudos del proceso, tal cual se ha podido advertir de la dirección domiciliaria que ha precisado en su escrito de nulidad y se condice con la consignada en las cédulas de notificación que obran en el expediente, es decir, a tenido conocimiento absoluto y no ha utilizado los medios pertinentes en su debida oportunidad, lo cual no es atribuible al juzgado ni a su competencia.

8.3 En ese sentido, se debe valorar que dada la antigüedad del proceso y habiéndose observado las garantías del debido proceso, hace viable que el demandante también tenga acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, que ampliamente ha sido desarrollado por la Corte Suprema, lo cual se ha considerado como punto rector para emitir esta sentencia, ya que, el demandado ha puesto de manifiesto vivir sonde se ha dispuesto las notificaciones, además de que ya cumple el supuesto del límite etario, es profesional desde el año 2018 y el demandante ha acreditado fehacientemente estar al día en los pagos de la pensión alimenticia, el cual fue corroborado con el informe de su entidad empleadora, por tanto, se cumple a cabalidad todos y cada uno de los supuestos para proceder a la exoneración, ya que, de ampararse la petición del alimentista no haría más que dilatar el pronunciamiento final, cuando existen suficientes razones para amparar la demanda y este no lo ha contradicho con prueba alguna, por lo que, no se toma en consideración el acuerdo jurisdiccional indicado en su escrito de nulidad.



NOVENO: COSTOS Y COSTAS. Que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, si bien establece que la parte vencida debe abonar las costas y costos, también es cierto que conforme lo establece el artículo 413°, en materia de alimentos cabe la exoneración de los mismos, ello en estricta concordancia y aplicación supletoria del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Portales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo se toma la siguiente decisión. **RESUELVO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** interpuesta por **ROGER ERASMO ARGUEDAS GUTIERREZ** en contra de **KEVIN JHONATAN ARGUEDAS AMANQUI**.
- 2) En consecuencia, **EXONERO** al demandante de acudir con la pensión alimenticia en favor de su hijo **Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui**, del 14% (CATORCE POR CIENTO) de la remuneración que percibe el obligado, conforme se advierte del expediente N° 108-2007-FC aprobada con resolución No 17 de fecha 17 de abril del 2008, sobre Prorrato de Alimentos, seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 3) Una vez consentida o ejecutoria que sea la presente, **OFÍCIESE** a la entidad empleadora del demandante para que cumpla lo dispuesto en la presente sentencia.
- 4) **REMÍTASE** copias certificadas de la presente Sentencia en el Expediente Judicial N°108-2007-FC, sobre Prorrato de Alimentos, seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima. **SIN COSTAS, NI COSTOS. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román, sede Juliaca – de la Corte Superior de Justicia de Puno.



Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Puno
Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román – Juliaca

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00667-2023-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA
ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ
DEMANDADO : NAYELI LEONELA LLANO IDME
DEMANDANTE : LEONIDAS LLANO BARRA

Resolución Nro. 10

Juliaca, veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro.

SENTENCIA N° 320-2024-FC

VISTA: La demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, interpuesta por **LEONIDAS LLANO BARRA**, en contra de **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, con la siguiente pretensión: Que el Juzgado disponga se **EXONERE** al demandado de pasar pensión alimenticia a su hija **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, dispuestas en el acuerdo conciliatorio arribado en el expediente N°00239-2004-0-2111-JR-FC-02;

I. DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

a) **Petitorio:** Solicita la exoneración de alimentos, dictada en la SENTENCIA N°157-2004, tramitado mediante el expediente N°00239-2004-0-2111-JR-FC-02, debidamente consentida mediante la RESOLUCIÓN N°14 de fecha veintisiete de septiembre del año 2004, en donde se obliga al ahora demandante **LEONIDAS LLANO BARRA** acudir con una pensión alimenticia S/ 140.00 por lo que se pide que se deje sin efecto la pensión alimenticia arribada en favor de **NAYELI LEONELA LLANO IDME**.

b) **Fundamentos de hecho:** El demandante indica que **LUZ MIRIAN IDME ARAPA**, inicio proceso de alimentos, de cobro de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz letrado sede Juliaca en la SENTENCIA N°157-2004 debidamente consentida mediante la RESOLUCIÓN N°14 de fecha veintisiete de septiembre del año 2004, en donde se obliga al ahora demandante **LEONIDAS LLANO BARRA** acudir con una pensión alimenticia S/ 140.00 soles por concepto de pensión alimenticia en favor de su hija **NAYELI LEONELA LLANO IDME** de forma mensual y adelantada. El recurrente indica que su hija a la fecha de interposición de la demanda cuenta con 20 años y 4 meses por lo que indica que debe ser exonerada de la pensión alimenticia ya que refiere que la alimentista no tiene incapacidad física ni mental y que todas las mensualidades han sido pagadas.

Fundamentos jurídicos: El demandante ampara su pretensión en los siguientes artículos 483 del Código Civil, artículo 571 del Código Procesal Civil del subcapítulo 1 (Alimentos) del Capítulo II (Disposiciones Especiales) del Capítulo III (Proceso sumarisimo) de la sección V (Procesos contenciosos).



2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. - La demanda se admite a trámite mediante la resolución N°02 de fecha 18.08.2023 corriéndose traslado a la demandada por el plazo de cinco días para que lo conteste, bajo apercibimiento de declararse rebelde en caso de incumplimiento.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA. -

La demandada **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, absuelve el traslado de la demanda en forma negativa y pide que se declare infundada en todos sus extremos dicha petición.

Fundamenta: Que si bien es cierto que su madre **LUZ MIRIAN IDME ARAPA** ha seguido un proceso de alimentos, que recae en el expediente N°00239-2004-0-2111-JR-FC-02, habría otro proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS en el Expediente N°00018-2016-0-2107-JP-FC-01, proceso que habría concluido con un aumento de alimentos ascendiente a la suma de S/ 400.00 soles siendo totalmente faso que la pensión de alimentos sean S/ 140.00 soles, manifiesta también que actualmente se encuentra cursando sus estudios superiores en el Servicio de Adiestramiento en Trabajo Industrial SENATI en la carrera técnica en Ingeniería de Software con Inteligencia Artificial con código de pago N°D13779342320 lo que irrogan gastos, por otro lado también refiere vivir en condiciones precarias toda vez que su situación socioeconómica es pobreza extrema y negar los alimentos, atentaría gravemente su desarrollo, también refiere que no se encuentra al día en los pagos de la pensión alimenticia y de aumento de alimentos como se advierte en el Expediente N°00018-2016-0-2107-PJ-FC-01.

4. AUDIENCIA ÚNICA. - La audiencia única se ha realizado el día 16 de abril del 2024, en la que, mediante la resolución N°06 se ha declarado saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, no habiéndose podido llegar a un acuerdo entre las partes en la conciliación.

5. PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si actualmente existe obligación alimentaria vigente a cargo del demandante **LEONIDAS LLANO BARRA**, a favor de la alimentista **NAYELI LEONELA LLANO IDME** 2) Determinar si actualmente la demandada **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, ha cumplido con la mayoría de edad, si viene cursando sus estudios superiores en forma satisfactoria o si hay alguna circunstancia especial que haga subsistir su estado de necesidad por ser beneficiario de una pensión de alimentos a su favor más allá de los 18 años de edad, si persiste su estado de necesidad; 3) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde disponer la exoneración de la obligación alimentaria de la demandada.

ANÁLISIS:

1. NORMAS APLICABLES AL CASO:

1.1.-Las causales de exoneración de alimentos están establecidos en el artículo 483 del Código Civil, que señala: *"El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar*



aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

1.2.-La norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: i) Que se encuentre en peligro su subsistencia; ii) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad); y, iii) El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, estos son: a) Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y, b) Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA OBJETO DE EXONERACIÓN:

2.1 Se tiene en la SENTENCIA N°157-2004 tramitado mediante el expediente N°00239-2004-0-2111-JR-FC-02 que obra en página 05 y 06, debidamente consentida mediante la RESOLUCIÓN N°13 de fecha 13 de julio del 2004, en donde se obliga al ahora demandante **LEONIDAS LLANO BARRA** se dispuso que acuda con una pensión alimenticia S/ 140.00 soles mensuales de las remuneraciones del demandado.

2.2 Asimismo, la recurrente indico que se tramito otro proceso sobre aumento de alimentos, con el Exp Nro. 0018-2026-FC, donde se dispuso que el obligado acuda en favor de la alimentista ahora demandada con la suma de S/ 400.00 soles mensuales, para lo cual acompaño copia de la resolución del referido expediente, donde se le ha practicado una liquidación, conforme se tiene de página 5 y 6, así como de fojas 19 y 22.

4. SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DEL DEMANDADO:

4.1.- Conforme a la demanda interpuesta por el demandante **LEONIDAS LLANO BARRA**, indica que se le exonere de los alimentos en favor del alimentista, por haber adquirido la mayoría de edad, también refiere que ya cumple con 20 años y 4 meses como se advierte en la ficha Reniec que obra en página 02, además de indicar que la alimentista no tiene incapacidad física ni mental, que por el contrario debería demostrar su estado de necesidad, también presenta extracto del banco de la nación donde el demandante advierte que su pensión alimenticia ha sido depositada hasta diciembre del año 2022 como obra en página 07; sin embargo, en su contestación a la demanda la demandada **NAYELI LEONELA LLANO IDME** Indica y reconoce que ha adquirido la mayoría de edad como se advierte en la copia de DNI que obra en página 47, y que viene cursando estudios superiores en la Servicio de Adiestramiento en Trabajo Industrial SENATI en la carrera técnica en Ingeniería de Software con Inteligencia Artificial con código de pago N°D13779342320 como se advierten sus cursos aprobados acreditando que la alimentista continua satisfactoriamente sus estudios como obra en páginas 48, 49 y 50; por lo que pide que se declare infundada la demanda de exoneración de alimentos seguido por su padre.



4.2. En ese sentido, se tiene que la alimentista **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, viene cursando sus estudios superiores en el Servicio de Adiestramiento en Trabajo Industrial SENATI en la carrera técnica en Ingeniería de Software con Inteligencia Artificial con código de pago N°D13779342320 que obra en páginas 48 y 49 por otro lado también presenta Consulta MI HOGAR, emitido por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, donde se acredita que la alimentista tiene la condición socioeconómica de POBREZA EXTREMA que obra en página 50; en ese sentido, en el presente caso el demandado a pesar de haber adquirido su mayoría, viene cursando estudios superiores, asimismo, se evidencia la voluntad de la demandada de culminar sus estudios superiores y realizarse profesionalmente y obtener ingresos a efecto de solventar sus propias necesidades, que en el caso de autos no puedan ser frustrado o interrumpido por cuanto nuestra norma legal ha considerado el derecho alimentario hasta los 28 años de edad, a los hijos que vienen siguiendo estudios de una profesión y u oficio, máxime que el derecho a la educación es un derecho fundamental; por lo que debe de persistir los alimentos a su favor, declarándose infundada dicha demanda y el último párrafo del artículo 483 del Código Civil, precisa "... si esta siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación alimentaria continúe", y en el presente caso, se cumple dicha exigencia para que continúe con la pensión de alimentos que le viene acudiendo en favor del alimentista; por otro lado tampoco acredito el obligado que este al día con las pensiones de alimentos.

4.3.- Es menester precisar que por regla general el derecho alimentario termina con la mayoría de edad, es decir, cuando el alimentista o los alimentistas cumplen los dieciocho años de edad, y solo por excepción mantienen ese derecho más allá de esa edad, y esos supuestos son cuando el alimentista esté siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria o exitosa como señala la norma sustantiva civil, o si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En ese entender, en el caso de autos se ha determinado que la alimentista y ahora demandada **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, ha cumplido la mayoría de edad, y viene siguiendo sus estudios de manera satisfactoria.

4.4.- Finalmente, el juzgador deja constancia que todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, pero solo han sido expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil. Por tal razón además se precisa que los medios probatorios ofrecidos por el demandante, no tienen mayor relevancia para resolver los puntos controvertido fijados en el presente caso ya que solo demuestra la mayoría de edad de la alimentista **NAYELI LEONELA LLANO IDME**, por lo contrario, la demandada presenta la constancia de estudios, boletas de pago y los cursos que viene llevando en dicha carrera técnica, acreditándose que viene siguiendo sus estudios de manera satisfactoria.

5. **COSTAS Y COSTOS:** Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, cabe disponerse la exoneración del pago de costas y costos, dado que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a los dispositivos legales acotados y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad conforme a lo



preceptuado por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo, se toma la siguiente decisión:

DECISIÓN:

1) **DECLARO INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LEONIDAS LLANO BARRA**, sobre exoneración de alimentos, en contra de **NAYELI LEONELA LLANO IDME**.

2) En consecuencia, el obligado **LEONIDAS LLANO BARRA**, debe de seguir abonando la pensión de alimentos con la pensión de alimentos dispuesto en la sentencia del expediente Nro. 0018-2016-FC, de forma mensual dispuesto en favor de la demandada **NAYELI LEONELA LLANO IDME**.

3) **SIN COSTASNI COSTOS** del proceso.

Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román en la Corte Superior de Justicia de Puno.
Notifiquese.



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA
 EXPEDIENTE : 01641-2023-0-2111-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : PEREZ CURRO PAOLA GABY
 ESPECIALISTA : QUISPE ACHAHUANCO TANIA
 DEMANDADO : FLORES CONDORI, KENDIA RUBI
 DEMANDANTE : FLORES SAAVEDRA, NESTOR
RESOLUCIÓN Nro:12

Juliaca, diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro.

SENTENCIA Nro. 205-2024-FC

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: El escrito de demanda sobre **Exoneración de Alimentos**, interpuesta por **NESTOR FLORES SAAVEDRA** en contra de **KENDIA RUBI FLORES CONDORI**. Siendo su pretensión que se le exonere de la obligación alimentaria contenida en el expediente 978-2015 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Juliaca.

1.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De los argumentos que sustentan su pretensión, básicamente señala lo siguiente: **a)** Que, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Juliaca se tramitó el proceso de alimentos en el expediente 978-2015, la cual fue declarada fundada en parte, revocada en cuanto al monto mediante sentencia de vista, estableciendo como pensión de alimentos para la alimentista en cuestión en el monto de S/260.00 soles; **b)** Que, llegada la mayoría de edad se puede solicitar el cese de la pensión alimenticia, puesto que tiene posibilidades económicas y ha cambiado su situación jurídica, es así que la alimentista tiene 22 años por lo que no estaría obligado a otorgarle la pensión de alimentos; **c)** Que, la alimentista cuenta con RUC activo en el rubro de Registro Especial de Comercialización y procesadores de oro, dedicándose a la compra venta y refinación de oro; **d)** Que el demandante tiene otros 2 menores hijos que se encuentran en etapa escolar, siendo evidente que el recurrente tiene otros gastos, siendo que la alimentista en cuestión no reporta necesidad puesto que no estudia.

1.2 DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN: Que, dentro del plazo de ley la demandada ha absuelto el traslado de la demanda, siendo sus fundamentos de defensa –en síntesis- los siguientes: **a)** Que desde el año 2019 a la actualidad viene cursando estudios superiores en el Instituto de Educación Superior Salazar Bondy la carrera profesional de Enfermería Técnica Superior, curso de inglés en fecha 28 de agosto de 2022, hasta junio del 2023 que generan gastos que fueron y están siendo solventados por su persona; **b)** Que en el expediente 978-2015 el demandante está pidiendo exoneración cuando actualmente se encuentra en trámite la segunda liquidación aprobada con resolución número 50 de fecha 12 de diciembre del año 2022 por el monto de S/ 9765.78 que no ha sido cancelado por su padre, haciendo efectivo el apercibimiento prevenido; **c)** Que según el artículo 565-A debería el demandado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias para solicitar la exoneración de la pensión alimenticia.



1.3 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda fue admitida a trámite en la vía de proceso **sumarísimo**, mediante resolución número **dos** [p.38-39], con resolución número **tres** se da por absuelto el traslado de la demandada [p.82-83]; en la **audiencia única** [p.108-113]; con resolución número **siete** se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, la etapa de conciliación fracaso debido a la falta de predisposición de la demandada; mediante resolución número **ocho** se admitieron los medios probatorios, y se actuaron las mismas; por lo que, recabada la totalidad de las pruebas, el estado del proceso es el de expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene naturaleza procesal y sustento normativo en los artículos 139° inc. 3) de la Constitución Política del Estado Peruano, y 25° inc. 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Su ejercicio importa el acceso de todo sujeto de derecho (ente justiciable) a un órgano jurisdiccional competente, a través de un mecanismo sencillo y rápido, a fin de obtener un pronunciamiento sobre determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y que éste, sea finalmente eficaz en el mundo real. Por tanto, ineludiblemente también importa el respeto de ciertas garantías mínimas en su procedimiento, que la hermenéutica jurisprudencial y doctrina del debido proceso, como 'derecho continente', ha reconocido a lo largo del tiempo como otros: 'derechos contenidos' autónomos (v. gr. contradicción, motivación, doble instancia, etc.).

SEGUNDO: CARGA DE LA PRUEBA: Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196° de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

Ahora bien, debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo; y, **b)** Por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.¹

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."*

¹DevisEchandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.



TERCERO: MARCO NORMATIVO NACIONAL.

3.1 El artículo 483° del Código Civil, señala que: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente".

3.2 El artículo 424° del Código Civil, señala que: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas".

3.3 La norma contenida en los dos artículos antes mencionados, establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: i) Que se encuentre en peligro su subsistencia; ii) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y iii) El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, también regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, estos son: i) Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y, ii) Si está siguiendo estudios de una profesión u oficio exitosamente.

CUARTO: DEL EXPEDIENTE PRIMIGENIO.

Con el expediente judicial N° 00978-2015, seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, instada por AYDA BEATRIZ CONDORI ALVAREZ, en contra de NESTOR FLORES SAAVEDRA, sobre asignación de alimentos, que se advierte en el presente proceso y se tiene a la vista para emitir la sentencia, está acreditado de que en la sentencia familia N° 022-2017 de fecha 27 de enero de 2017 se dispuso otorgar una pensión de alimentos de S/280.00 soles, la misma que fue revocada en Sentencia de Vista S/N -2018 de fecha 05 de abril de 2018, en donde se fijó una pensión de alimentos a favor de la alimentista -ahora demandada- Kendia Rubi Flores Condori, por el cual el demandante -antes obligado- Nestor Flores Saavedra, debía acudir con una pensión mensual de S/260.00 soles, por lo que, se concluye, que sí existe un mandato judicial vigente que dispone la pensión de alimentos cuya exoneración se solicita.

QUINTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el presente caso, conforme a los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento: **a)** Determinar si las necesidades de la alimentista Kendia Rubi Flores Condori a desaparecido o si esta adolece de algún impedimento físico o psicológico que le impida solventar los gastos de su propia subsistencia o si este viene cursando estudios superiores con éxito o ya las ha culminado; **b)** Determinar si corresponde exonerar al



demandante Nestor Flores Saavedra, del pago de la pensión alimenticia ordenada en el expediente N° 978-2015.

SEXTO: CUARTO: SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS.

4.1 Con el expediente judicial N° 00978-2015-0-2111-JP-FC-03 seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román, instada por Ayda Beatriz Condori Alvarez, en contra de Nestor Flores Saavedra, sobre cobro de alimentos, que ha sido acompañado al presente proceso y que se tiene a la vista para emitir la sentencia, está acreditado de que, conforme los detalles indicados en el cuarto considerando, se estableció la pensión de alimentos a favor de la demandada.

4.2 Asimismo se tiene que por mandato del artículo 565-A del Código Procesal Civil, se exige como requisito especial para la admisión de la demanda, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la misma, lo que no ocurre en el caso de autos, puesto que efectuado el estudio del expediente N°00978-2015-0-2111-JP-FC-03 sobre cobro de alimentos, se advierte que del desarrollo del mismo mediante resolución N° 33 se aprueba la liquidación por el monto de S/. 9878.89 por el periodo que va desde el 25/06/2015 hasta el 31/07/2018, posteriormente con resolución N° 50-2022 se aprueba liquidación por el periodo que comprende desde el 01/08/2018 hasta el 31/12/2021, siendo que esta última se encuentra en apelación, sin decisión firme, con ello se desprende que aún tiene pendiente la determinación de una liquidación conforme obra en el expediente signado, quien solo presentó escrito indicando estar al día, el cual se iba a conocer con la revisión del mismo, pero no presentó las documentales que sustenten su afirmación. Además, tampoco se tiene la certeza de que la primera de ellas haya sido cancelada en su totalidad en vía principio de oportunidad o sujetándose a la terminación anticipada en la vía penal, generando suspicacia sobre su cumplimiento.

4.3 Estando a lo anotado anteriormente, se advierte que el demandante no ha cumplido con el requisito especial previsto por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, esto es, encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, de modo que el demandante para incoar una demanda de exoneración de alimentos debe acreditar tal condición, por lo tanto, la demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia, si no se ha satisfecho con un requisito de procedibilidad expresamente contemplado en la norma adjetiva civil, cuya apreciación excepcionalmente se realiza en la presente resolución, lo que no permite al juzgador emitir una sentencia de mérito que signifique pronunciarse sobre el fondo del proceso, debiendo más bien emitirse una sentencia de carácter inhibitorio.

4.4 Es cierto que ese requisito se debe verificar al momento de efectuar la calificación de la demanda y así se ha realizado, pues para ello el dio indicios con la presentación de algunas documentales y el pago de aranceles judiciales, además de dejar abierta la revisión en el proceso inicial, lo que, en su momento haría presumir al juzgador de que el obligado estaba al día en el pago de la pensión alimentaria, teniendo en cuenta que dicha pensión estaba fijado mediante sentencia N°098-2016 el pago de S/.520.00 soles mensuales a favor de dos alimentistas siendo la suma de S/260.00 para la alimentista



ahora demandada. Sin embargo, ahora con vista del expediente original número 00978-2015-0-2111-JP-FC-03, del cual se pide su exoneración se acredita que el demandado no está al día en el pago de la pensión alimenticia y no existen circunstancias suficientes que puedan lograr ampara la demanda, ya que, si bien indica tener carga familiar adicional, no ha demostrado la imposibilidad que esta representa para que cumpla su obligación de la cual ya tiene pleno conocimiento, por haber sido previa a la procreación de otros menores, es decir, que el demandante decidió incrementar los miembros de su familia porque probablemente contaba con los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de todos en proporción a su edad.

QUINTO: COSTOS Y COSTAS.

Que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, si bien establece que la parte vencida debe abonar las costas y costos, también es cierto que conforme lo establece el artículo 413°, en materia de alimentos cabe la exoneración de los mismos, ello en estricta concordancia y aplicación supletoria del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo se toma la siguiente decisión. **FALLO:**

1. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda, sobre exoneración de alimentos, interpuesto por **NESTOR FLORES SAAVEDRA** en contra de **KENDIA RUBI FLORES CHACON**, dándose por concluido el presente proceso.
2. Consentida sea la presente **DEVUÉLVASE** a la instancia correspondiente el expediente judicial N°**00978-2015-0-2111-JP-FC-03** para su custodia. **SIN COSTAS, NI COSTOS. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**



Si se trata de un acto administrativo...
...que no tiene sustento legal...
...debe sustentarse en una norma vigente...
...de lo contrario la condición establecida resulta arbitraria...
...en un acto administrativo...
...conforme a Ley...
17 MAYO 2003



ilegal y debe ser considerada como "no puesta" al no tener sustento legal, en efecto, todo condicionamiento que pueda realizarse tanto en un acto administrativo como en un acto administrativo debe sustentarse en una norma vigente, de lo contrario la condición establecida resulta "arbitraria", además de ello, debe tenerse en cuenta que tanto la existencia de una sentencia previa y los problemas presupuestarios no constituyen un problema complejo en la calificación de la demanda ni en la sentencia, teniendo relevancia si las cuestiones presupuestarias, pero, en la etapa de ejecución al igual que los otros procesos de cobros de dinero al Estado, cumpliéndose con el objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la sentencia, en donde se puede conminar al Estado que cumpla con el pago o la programación del pago dentro de su presupuesto. **Conclusión:** Por Unanimidad por la Primera Posición.

III.- DEBATES PLENARIA:

Se llevó adelante los debates ante las dos posiciones presentadas, tanto de mayoría como de minoría, principalmente a la dos posiciones presentadas por el Grupo de Trabajo número uno, manteniendo su posición de minoría, en los términos antes acotados, conformado por dos Magistrados Drs. Espinoza Avendaño y Bonifaz Mere, por lo que se sometió a votación para el resultado correspondiente.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = DIECIOCHO (18) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = DOS (02) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA de dieciocho (18) votos, a dos (02) votos, la postura de la Primera posición, que enuncia lo siguiente:

"Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado), si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional".

ACUERDOS PLENARIOS

MATERIA EN FAMILIA

TEMA I

¿CUAL ES EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PENSIONES DE

CS CamScanner



ALIMENTOS DEVENGADOS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: La notificación, es en el domicilio procesal del obligado demandado.

Fundamento: El Artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono o se convierte en interminable, sea por la devolución de la cédula de notificación, o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación debe ser en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

Fundamento: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento, por ende, de la obligación.

II.- POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una única posición, apoyan la primera posición, fundamenta: El requerimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas es válida la notificación en el domicilio procesal que el obligado haya señalado durante la secuela procesal del Proceso de Alimentos y haya sido aceptada plenamente por el órgano jurisdiccional, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, así como el de Seguridad y el Interés Superior del Niño y el Adolescente, máxime, que no se vulnera el debido proceso ni derecho fundamental alguno del obligado demandado. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos).

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados del grupo respaldan la primera posición por unanimidad, con seis (06) votos, por considerar, que, es suficiente el acto procesal de notificación en el domicilio procesal señalado por el demandado - obligado al interior del Proceso de Alimentos, denotándose el conocimiento pleno del requerimiento de su obligación alimentaria como padre, y el no cumplirlo denota un rehuimiento en claro perjuicio del menor. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos). Se dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado

CS CamScanner



TEMA II

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 483 Y 424 DEL CÓDIGO CIVIL AL "HIJO ALIMENTISTA" PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU EXIGENCIA POST MAYORÍA DE EDAD.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

Fundamento: El artículo 483° del Código Civil únicamente afecta a los (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) cuya paternidad se encuentra acreditada y no a las personas (sean mayores o menores de edad) que solicitan alimentos de quien tuvo relaciones con su madre durante la época de la concepción. El vínculo de parentesco consanguíneo y adoptivo es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

Fundamento: La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia, la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber actos o acciones discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.

II. POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: Por mayoría de cuatro votos por la segunda posición, con el fundamento: Que, el hijo alimentista es aquél que tiene derecho a los alimentos y a otros derechos que la legislación civil pudiera otorgar, alimentos que debe ser alcanzado por el obligado aún cuando éste no hubiera reconocido sea voluntariamente o por mandato judicial al referido alimentista, derecho muchas veces negado por el obligado y existiendo mandato judicial y conforme a lo previsto en el Artículo 424 del Código Civil en concordancia con el Artículo 483 del mismo cuerpo legal, los derechos alimentarios se dan hasta cuando cumpla los 18 años de edad, sin embargo, éste derecho persiste hasta los 28 años de edad, cuando esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio y de manera permanente cuando exista una incapacidad física o mental comprobada que conlleva a que no pueda atender su propia subsistencia. Por minoría de la primera posición (dos votos), fundamenta, que, conforme al Artículo 415 del Código Civil establece que la pensión alimenticia para los hijos alimentistas se extiende hasta los 18 años de edad; por lo que, el supuesto de la edad máxima de percepción alimentaria para un hijo alimentista al

[Handwritten signatures and notes in the margin]





presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me tengo conforme a Ley.
Huancavelca: 27 MAYO 2009

MARIO A. CASTILLO BUSTOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



estar previsto en una norma de manera clara, lo requiere aplicación supletoria o por analogía de ninguna otra norma; en consecuencia, los Artículos 483 y 424 del Código Civil en ese extremo no son aplicables; más aún que hijo alimentista es una categoría jurídica con la finalidad que una persona pueda merecer una pensión de alimentos de otra persona que únicamente tiene la apariencia de obligado que es diversa a la del padre propiamente. **Conclusión:** Por mayoría de cuatro (04) votos la Segunda posición; y, por minoría dos (02) votos por la primera posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados integrantes del grupo respaldan la segunda posición, con seis votos a favor, concordando con los fundamentos de la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente N° 2466-2003 - Apurímac; la obligación de proveer alimentos subsiste en los hijos mayores varones y mujeres mayores de dieciocho años que continúen en forma exitosa una profesión u oficio acreditada de manera fehaciente, protección que alcanza también a los hijos alimentistas, con ello no se hace sino dar un igual tratamiento a los hijos sin considerar su origen acorde al Artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado. **Conclusión:** Respaldan la segunda posición por Unanimidad, con seis (06) votos. Se dispensa de la presencia al Dr. Alfredo Cema Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantará, por razones que indica líneas abajo, pero compartiendo su posición con el de mayoría.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. Respaldan por mayoría, la segunda Posición, con el fundamento, que, unos de los principios que sustentan el derecho alimentario, lo constituye el de solidaridad y subsidiaridad, por el cual la persona humana tiene el derecho a desarrollarse como persona y que por este hecho, en determinados casos el Estado no puede hacerse cargo de cubrir necesidades alimentarias mínimas de los hijos alimentistas mayores de edad, en este sentido, la carga alimentaria debe ser trasladada al presunto padre, quién tuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Respaldan por minoría la primera posición, con el fundamento, (No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil), que, si bien la Constitución Política del Estado señala la igualdad de los deberes y derechos entre los hijos, tratándose de alimentos existe diferencia entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales por lo que no es aplicable el artículo 483 y 424 del Código Civil teniendo en cuenta que el hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre, son hijos puramente alimentistas con quienes sólo mantiene una obligación dineraria, sin que se haya acreditado la paternidad. No tiene filiación con el presunto padre, por lo que en aplicación del Artículo 415 del Código Civil la obligación alimentaria en caso de mayor de edad que sigue estudios exitosos únicamente corresponde a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales norma expresa. **Conclusión:** Sometido luego del debate interno del Grupo de Trabajo, se llevó a cabo la votación con el resultado siguiente: Por la posición número uno, tres votos; y, por la posición número dos: cuatro votos.

III. DEBATE PLENARIO:

No habiendo uniformidad por una de las dos posiciones. se procedió llevar adelante el debate plenario, de cuyas intervenciones los Magistrados sostuvieron sus mismas posiciones aludidas en las conclusiones arribadas en cada Grupo de Trabajo, por lo que se sometió a votación en el Pleno.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

[Handwritten signatures and marks]

CS CamScanner



- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = CINCO (05) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = QUINCE (15) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA .

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, con quince (15) votos, la postura de la segunda posición, que enuncia lo siguiente:

"Si es aplicable al hijo alimentista los Artículos 483 y 424 del Código Civil, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios".

Acto seguido, el Coordinador y Director de Debates del evento Dr. Bonifaz Mere Jorge A. dá lectura a los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria de cada uno de los temas tratados, ratificándose en Sesión Plenaria dicha Aprobación en sus propios términos, disponiéndose elevar el presente Acta que contiene los Acuerdos y sus Anexos a la Presidencia de ésta Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al Reglamento de Plenos Jurisdiccionales, a continuación se procedió con el acto de clausura.

Asimismo, la Coordinadora de Plenos Jurisdiccionales dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, ausentarse una hora antes del cierre del evento académico, no sin antes dejar expresa constancia al Presidente de su Grupo de Trabajo, Coordinadora del Plenos y al Pleno mismo que su voto es compartido en el tema en materia de Familia con el primero de la posición uno, y el segundo en la posición dos, por motivo que tiene que desplazarse a su lugar de destino, zona geográfica alejado al de la Sede, dando las disculpas del caso. Asimismo, se dispensa de la concurrencia de los señores Magistrados Doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por encontrarse con Licencia por motivos de Salud, y a los Doctores Fredy Ezequiel Ramos Huamán y Carlos Manuel Allasi Pari, Jueces del Juzgado Mixto y Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Lircay-Angaraes, por labores propias de su función jurisdiccional conforme a las solicitudes y documentos sustentatorios presentados en la fecha (Anexo 5).

Leído los acuerdos arribados, aprobados que fueron, el señor Presidente de la ilustre Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Noé Nahuinlla Alata dá por clausurado el evento académico del Taller del Pleno Jurisdiccional denominado: "II Pleno Distrital Jurisdiccional en Materia Constitucional y Familia" Huancavelica, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho, a los veintiún horas con treinta minutos. -

S.S.:

CS CamScanner



El Firmante que suscribe, para la presente pregunta, copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCABELICA



- Dr. Alvarado Romero Máximo T. _____
- Dr. Ñahuinlla Alata Noe R. _____
- Dra. Julca Vargas, Anita Luz _____
- Dr. Chunga Purizaca, José Ramiro _____
- Dra. Vera Donaires, Flor de María _____
- Dr. Paucar Cueva, Omar Leví _____
- Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armando _____
- Dr. Ayala Valentín, Wilfredo Iván _____
- Dr. Espinoza Avendaño, René Edgar _____
- Dr. Luque Pinto, Jorge René _____
- Dr. Gutiérrez Sandoval, Julio _____
- Dr. Contreras Ramos, Jaime _____
- Dr. Berrocal Flores, Gilberto _____
- Dra. Picón De La Mata, Nancy Victoria _____
- Dr. Aroní Maldonado, Hubert B. _____
- Dra. Sánchez Pantoja, Ana R. _____
- Dra. Tello Guerra, Tatiana A. _____
- Dra. Carranza Acevedo, Martha _____
- Dra. Jaramillo Garro, Marisol S. _____
- Dr. Cerna Vega, Alfredo _____
- Dr. Huayllani Molina, José J. _____

CS CamScanner

COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN 3016-2002, LORETO

Lima, veintiuno de febrero del dos mil tres

VISTA, la causa número tres mil dieciséis dos mil dos; con el acompañado, en la audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Erick Martín Viena Vivanco, mediante escrito de fojas ciento treinta, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto de fojas ciento veintitrés, de fecha cinco de agosto del dos mil dos, que revocando la apelada y reformándola declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos, sin costas ni costos;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, concedido el recurso de casación a fojas ciento treinta y tres, fue declarado procedente por resolución del dieciocho de octubre del dos mil dos, por las causales contempladas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en:

- a) La interpretación errónea del artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, debiendo ser su interpretación correcta lo siguiente: el presupuesto referido a la profesión debe entenderse no solamente a los estudios superiores (universitarios o institutos superior, sino también aquellas etapas o estudios pre profesionales como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios como son las academias de ingreso a universidades, que se requiere agotar para el final obtener una profesión u oficio y
- b) La inaplicación del artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, que señala que «cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden, entre otros, a la educación» y si bien el recurrente es mayor de edad, está siguiendo estudios secundarios, esto es precisamente el presupuesto de la educación.

CONSIDERANDO



Primero.- Que, el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil establece que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y que sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente;

Segundo.- Que, la sentencia de vista ha establecido que no se encuentra acreditado en autos que el estado de necesidad del demandado se deba a causas de incapacidad física o mental. Menos aún está acreditado que el demandado está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, porque está cursando estudios secundarios

Tercero.- Que, el recurrente sostiene que la interpretación correcta del artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, es que el presupuesto referido a la profesión debe entenderse no solamente a los estudios superiores, sino también a aquellas etapas o estudios pre profesionales como son los estudios primarios, secundarios o pre universitarios, como son las academias de ingreso a universidades que se requiere agotar para el final obtener una profesión u oficio;

Cuarto.- Que, como lo establece la sentencia de vista, el recurrente contaba con dieciocho años cumplidos cuando se interpuso la demanda de exoneración de alimentos.

Quinto.- Que, también está establecido que se encontraba cursando el cuarto año de educación secundaria.

Sexto.- Que, si bien para poder acceder a los estudios superiores, se tiene que pasar por las etapas o estudios pre profesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir academias de ingreso a universidades, el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, en todo caso está referido a cursar estudios exitosamente.

Sétimo.- Que, resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no lo está realizando exitosamente, porque por su edad debería haber terminado la educación secundaria;

Octavo.- Que, el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, no resulta aplicable en el segundo párrafo que sostiene el recurrente, porque está referido a los menores de edad.

Noveno.- Que, teniendo el recurrente motivos atendibles para litigar, de conformidad con el artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, se le exonera del pago de las costas y costos.

Décimo.- Que, por las razones expuestas y no presentándose las causales contempladas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, y, aplicando el artículo trescientos noventa y ocho del Código Adjetivo, **declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Erick Martín Viena Vivanco a fojas ciento treinta, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés, del cinco de agosto del dos mil dos; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por Alfonso Viena Linares con Erick Martín Viena Vivanco, sobre Exoneración de Alimentos; y los devolvieron.



SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN No 3978-2006 LIMA

Exoneración de Alimentos. - Lima, 26 de junio del 2007.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con los acompañados; emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Álvaro Benito Gonzáles Lluncor, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treintiocho, que Confirmaron la apelada de fojas ciento ochentidós, fechada el siete de abril del dos mil seis, declara Fundada la demanda; en los seguidos por Luis Alberto Gonzáles Peñaranda contra Álvaro Benito Gonzáles Lluncor sobre Exoneración de Alimentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Corte mediante resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil siete ha estimado Procedente el recurso por las causales de: i) inaplicación de los artículos cuatrocientos ochentitrés y cuatrocientos veinticuatro del Código Civil; y, ii) aplicación indebida del artículo cuatrocientos quince del mismo Código; expresando el recurrente como fundamentos:

i) Inaplicación.- que los juzgadores han inaplicado los artículos cuatrocientos ochentitrés y cuatrocientos veinticuatro del Código Sustantivo los cuales, en caso de mayoría de edad, permite la continuación de la prestación de alimentos a favor incluso del hijo alimentista, cuando esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

ii) Aplicación indebida.- que en forma indebida las sentencias de mérito han aplicado el artículo cuatrocientos quince del Código Civil en el sentido de que sólo la pensión de alimentos continúa vigente si el hijo llegado a la mayoría de edad no puede proveer a su propia subsistencia por incapacidad física o mental, lo cual es discriminatorio y vulnera la norma constitucional del derecho a la igualdad de las personas, máxime que en este caso concreto, se ha demostrado con una sentencia que el recurrente tiene un título filial al haberse declarado que el actor es su padre biológico.



CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en principio, dado que la causales invocadas de inaplicación y aplicación indebida de normas de derechos material están vinculadas al mismo tema sobre la naturaleza jurídica de los alimentos a que se refiere el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, esta Sala de Casación analizará ambas causales simultáneamente.

Segundo.- Que, la persona que reclama alimentos de su padre lo hace en virtud a que su derecho alimentario proviene de su condición de hijo; así lo contempla el artículo cuatrocientos setenticuatro inciso segundo del Código Civil que prescribe que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes; estableciendo el artículo trescientos sesentiuno del mismo Código: que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tienen por padre al marido; y, por su parte, el artículo trescientos ochentisiete, señala, en relación a los hijos extramatrimoniales, que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de filiación extramatrimonial.

Tercero.- Que, en tal virtud, resulta claro que única y exclusivamente puede demandar alimentos a su padre aquél que tiene la calidad de hijo de éste, ya sea porque nació dentro del matrimonio o porque ha sido objeto de reconocimiento u obtenido sentencia judicial que así lo declare; que no obstante lo anterior, el legislador advirtió la eventual existencia de hijos extramatrimoniales que por una u otra razón no podrían acreditar, a través de sus representantes legales, encontrarse en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo cuatrocientos dos del Código Civil para obtener declaración judicial de paternidad extramatrimonial, de tal modo que atendiendo a la necesidad primerísima de los alimentos, y al hecho incuestionable de que para que haya nacido dicha persona es que ha tenido que existir un padre, el legislador contempló en el artículo cuatrocientos quince la posibilidad de que tal hijo reclame del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años.

Cuarto.- Que, en tal sentido, el artículo cuatrocientos quince del Código Sustantivo descansa sobre la presunción juris tantum de paternidad de la persona que ha mantenido relaciones sexuales con la madre durante la referida época; de allí que en este tipo de pretensión alimenticia no se requiere la acreditación inequívoca de la relación paterno filial, pero en modo alguno, confiere al demandante, vía representante legal, la calidad de hijo extramatrimonial del demandado, dado que éste solo se puede hacer mediante reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad a que se refiere el citado artículo trescientos ochentisiete y siguientes; consecuentemente, dicho



derecho de alimentos es excepcional y como tal tiene tratamiento particular al derecho de alimentos de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

Quinto.- Que, es en virtud a dicha excepcionalidad que el mismo artículo cuatrocientos quince prescribe que los alimentos que contempla se extiende hasta la edad de dieciocho años del alimentista y su vigencia post mayoría de edad procederá única y exclusivamente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental; de tal modo que al hijo alimentista no le es aplicable las causales de vigencia post mayoría de edad contempladas en el artículo cuatrocientos veinticuatro, concordado con el artículo cuatrocientos ochentitrés, ambos del Código Civil, dado que éstas corresponden únicamente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

Sexto.- Que, en el presente caso, Luis Alberto Gonzáles Peñaranda interpone demanda de Exoneración de Alimentos el quince de setiembre del dos mil tres, contra Álvaro Benito Gonzáles Lluncor peticionando que se le exonere de los alimentos que viene prestando a favor del demandado en virtud al proceso de pensión de alimentos que se le siguiera al amparo del artículo cuatrocientos quince del Código Civil, bajo el argumento de que el demandado actualmente tiene más de dieciocho años y que, por tanto, debe exonerársele de continuar prestando alimentos; demanda que es amparada por el A quo en su sentencia de fojas ciento ochentidós, al considerar que el demandado, en efecto, ha nacido el doce de agosto de mil novecientos ochenticinco, de tal modo que a la fecha de interposición de la demanda había cumplido los dieciocho años; no encontrándose en incapacidad física ni mental; sentencia que es confirmada por la Sala Superior, precisando que la circunstancia que el demandado esté cursando con éxito estudios superiores no es motivo para denegar la exoneración de alimentos, puesto que los obtuvo en calidad de hijo alimentista conforme al artículo cuatrocientos quince del Código Civil.

Sétimo.- Que, conforme se puede apreciar los juzgadores han aplicado debidamente el artículo cuatrocientos quince del Código acotado y la inaplicación que realizan de los artículos cuatrocientos ochentitrés y cuatrocientos veinticuatro del mismo Código se encuentra ajustado a derecho; no afectando este criterio la sentencia presentada por el demandado recién en segunda instancia, obrante a fojas doscientos treintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita que declara judicialmente la paternidad del actor Luis Alberto Gonzáles Peñaranda respecto del demandado, Álvaro Benito Gonzáles Lluncor; toda vez que, de un lado, no se ha acreditado que dicha sentencia se encuentre firme; y, de otro lado, la exoneración de los alimentos que se pretende en el presente proceso deriva de un proceso anterior de alimentos otorgado al amparo del artículo cuatrocientos quince del Código Civil y no sobre alguna

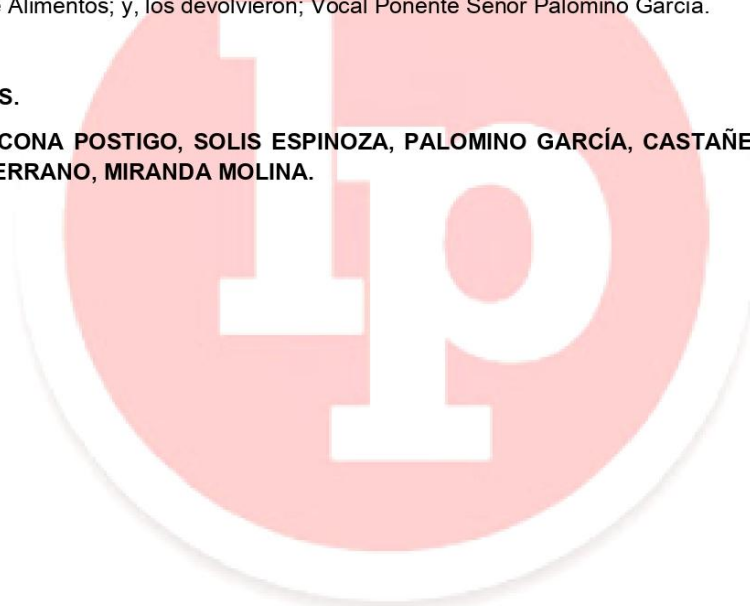


condición de hijo extramatrimonial, además que este título filial no ha sido materia de controversia en estos autos; debiendo el demandado hacer valer su aparente nuevo derecho en la forma y vía que la ley le franquea.

Octavo.- Que, en tal virtud, no se configuran los errores jurídicos invocados, debiendo desestimarse el recurso de conformidad con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas doscientos cuarentisiete por Álvaro Benito Gonzáles Lluncor, en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos treintiocho, su fecha nueve de agosto del dos mil seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Luis Alberto Gonzáles Peñaranda con Álvaro Benitos Gonzáles Lluncor sobre Exoneración de Alimentos; y, los devolvieron; Vocal Ponente Señor Palomino García.

S.S.

TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA.





ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 19-12-2025

1. Datos del autor (es):

Formulario with fields for author information: Nombres y Apellidos, Dirección, DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°, Teléfono, email, Facultad y/o Escuela de Posgrado, Escuela Profesional o Mención, Título o Grado Académico a optar, Asesor, Título, Palabras claves, and a question about development at UANCV.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Titulo 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

- Internacional
- Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO – P05

Firma de Autor



huella digital

19- DICIEMBRE - 2025

Fecha